



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA

Finalizado el plazo de exposición al público del expediente relativo a la III MODIFICACION DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA POLICIA LOCAL, aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en fecha 27.11.2012, no habiéndose presentado alegación ni sugerencia alguna, habiendo transcurrido el plazo dispuesto en el artículo 65.2 de la LBRL, siendo publicado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 del mismo texto legal, el texto íntegro de la citada Ordenanza, en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha núm. 49 de fecha 14.03.2013 y en consecuencia, se entiende en vigor el referido Reglamento con fecha 15 de marzo de 2013.

En Tarifa a 18 de marzo de 2013.

LA SECRETARIA GENERAL,

Dña. Cristina Barrera Merino.





REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA POLICIA LOCAL DE TARIFA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 2/ 1986, de 13 de marzo, diseñó los pilares del régimen jurídico de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, estableciendo los principios básicos de actuación comunes a todos los Policías y fijó sus criterios estatutarios fundamentales, bajo la pretensión de iniciar una nueva etapa en la que destaque la consideración de la Policía como un servicio público dirigido a la protección de la comunidad, mediante la defensa del ordenamiento democrático.

La misma Ley Orgánica proclama que los Policías Locales son integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, asignándoles unas funciones propias acordes con la actividad que tradicionalmente venían realizando y atribuyéndoles también las funciones de participación con las otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en materia de Policía Judicial y de seguridad ciudadana, reconociéndose la potestad normativa de las Comunidades Autónomas en la materia, sin perjuicio de la ordenación complementaria de cada Cuerpos de Policía Local por la respectiva Corporación, como expresión de la autonomía municipal reconocida en nuestra Constitución.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante Ley de 13/ 2001 de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, vino a establecer el marco legislativo para el desarrollo de sus competencias, entre las que destacan las referidas a las funciones de homogeneización de los Cuerpos de Policía Local y la unificación de los criterios de selección, formación, promoción y movilidad sus miembros.

El Reglamento pretende hallar respuesta a toda las facetas de la vida policial, ya haciendo una transposición exacta de preceptos de las Leyes comentadas, ya realizando una regulación de las cuestiones más importantes o determinando, en otros supuestos, los aspectos esenciales de la organización y el funcionamiento del Cuerpo de Policía Local de Tarifa para una regulación puntual mediante instrucciones, normativas y circulares de régimen interno, al entender que este debería ser su marco normativo de desarrollo.

En el aspecto estatutario, el Reglamento pretende, al igual que la legislación en que se apoya, el reconocimiento y respeto de los derechos personales, pero con obligadas limitaciones por razón de las especiales características de la función policial, así como una descripción pormenorizada de los deberes del Policía Local, buscando el necesario equilibrio entre aquellos derechos y estos deberes para hacer compatible la razón de servicio a la sociedad y los intereses profesionales del colectivo policial. También incorpora al estatuto personal de los Policías Locales una regulación de la situación de segunda actividad, que figura ya en la actual Ley de Coordinación de los Policías Locales de Andalucía.

En este texto se crean e incorporan las condecoraciones policiales, al igual que han hecho otros Ayuntamientos, a las que ya poseen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Una organización policial basada en criterios de profesionalidad y eficacia, exige una especial formación del funcionario policial y una promoción profesional sujeta a los principios de objetividad, mérito, capacidad, legalidad y publicidad.

Este Reglamento queda supeditado a las Leyes y otras Disposiciones de rango superior.

En su virtud, el Ayuntamiento Pleno, en su sesión de fecha, , vino a aprobar el Reglamento para el Cuerpo de la Policía Local de Tarifa, cuyo texto se inserta a continuación.



TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: CONCEPTO, NATURALEZA, RÉGIMEN ESTATUTARIO Y FUNCIONES.

Artículo 1: Concepto.

La Policía Local de Tarifa es un Cuerpo de Seguridad cuyas funciones son las determinadas en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2: Naturaleza jurídica.

Como perteneciente a las Fuerzas de Seguridad, es un Instituto armado de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, cuyos componentes actuarán en el ámbito territorial del municipio de Tarifa, salvo en situaciones de emergencia que reglamentariamente se establezcan y siempre con la autorización de sus alcaldes respectivos.

Artículo 3: Régimen estatutario.

Se regirá en su régimen estatutario por los principios generales de los capítulos segundo y tercero del Título I y por la sección IV del capítulo cuarto del Título II de la Ley Orgánica 2/1986, 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por las normas que promulgue la Administración Central para dar cumplimiento a lo prevenido en la Disposición Final tercera de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, por las disposiciones dictadas al efecto por la Comunidad Autónoma Andaluza y por los reglamentos y demás normativas que para el Cuerpo dicte el Excelentísimo Ayuntamiento de Tarifa, sin perjuicio de la legislación de régimen local que, subsidiariamente, le fuere de aplicación.

Artículo 4: De las funciones y actuaciones supramunicipales.

- 1.- El Cuerpo de la Policía Local deberá ejercer las siguientes funciones:
 - a.- Proteger a las autoridades de la Corporación y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
 - b.- Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
 - c.- Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
 - d.- Ejercer las funciones de Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.



- e.- Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de la L.O.F.C.S.
- f.- Prestar auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando en la forma prevista en las leyes y en la ejecución de los planes de Protección Civil.
- g.- Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.
- h.- Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de la Comunidad Autónoma en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
- i.- Cooperar en la resolución de los conflictos privados, cuando sean requeridos para ello.
- j.- Aquellas otras que se deriven de la legislación vigente.

Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes, deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

Los Cuerpos de la Policía Local ejercerán las funciones señaladas en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Previo convenio entre Administración de la Junta de Andalucía y los respectivos municipios, que habrá de contemplar expresamente las compensaciones económicas, también podrán ejercer en su término municipal las siguientes:

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.
- La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.
- La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.
- El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

2.- El cuerpo de la Policía Local podrá ejercer las siguientes actuaciones supramunicipales:

Convenios de colaboración.-

Los municipios podrán convenir que policías locales de otros municipios, individualmente especificados, puedan actuar en sus términos municipales por tiempo determinado, cuando por insuficiencia temporal de los servicios sea necesario reforzar la dotación de una plantilla. Estos convenios se comunicarán a la Consejería de Gobernación, con al menos diez días de antelación al inicio de su ejecución.

Jefatura de los servicios supramunicipales.-



Los servicios que se realicen fuera del propio término municipal, de acuerdo con el artículo anterior, se harán bajo la superior jefatura del Alcalde del municipio donde actúen, designando el propio Alcalde el mando operativo, en función de la naturaleza y peculiaridades del servicio.

Funciones de protección.-

En el ejercicio de las funciones de protección de las Autoridades de las corporaciones locales, que atribuye la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los Policías locales, previamente dispensados de la uniformidad, podrán ampliar el ámbito de actuación territorial cuando las autoridades protegidas salgan de término municipal.

Artículo 5: Condición de agentes de la autoridad.

Los miembros de esta Policía tendrán a todos los efectos legales, el carácter de Agentes de la Autoridad, sin perjuicio de su consideración como Autoridad a efectos de su protección penal, cuando contra ellos se cometiera delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos, u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave su integridad física.

Artículo 6: Distintivos del cargo.

Todos los miembros del cuerpo de la Policía Local estarán dotados de placa policial y carné profesional de acuerdo con la normativa dictada por la Junta de Andalucía, que se renovará cada seis años, o cuando se cambie de empleo o situación.

CAPÍTULO II: PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN.

Artículo 7:

Son principios básicos de actuación de los miembros de este Cuerpo, de conformidad con el artículo quinto de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los siguientes:

1.- Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

- a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
- b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión u opinión.
- c) Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.
- d) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.
- e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

2.- Relaciones con la comunidad, singularmente:



- a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.
- b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.
- c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la dedicación necesarias, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato o irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
- d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

3.- Utilización de las armas de fuego:

INSTRUCCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 1983, SOBRE UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO POR MIEMBROS DE LOS CUERPOS Y FUERZAS DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

La utilización de las armas de fuego reglamentarias por los miembros de los Cuerpo de Seguridad del Estado, viene suscitando diversas controversias, especialmente cuando causa la muerte o lesiones graves de personas. Por otra parte, el uso indebido de cuando se produce un resultado lesivo para personas inocentes, genera la apertura de procedimiento criminal en el que el miembro de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad puede ser condenado a penas graves, y, en este sentido, existe una sólida doctrina jurisprudencial, que fija la responsabilidad penal del que usa indebidamente armas de fuego.

Como antecedentes normativos inmediatos de esta materia, figuran los Principios de Actuación de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, aprobados por Acuerdo del Consejo de Ministros el 4 de septiembre de 1.981 y publicados del Ministerio del Interior de 30 de septiembre del mismo año y las Instrucciones dictadas por el Director de la Seguridad del Estado sobre controles policiales en carreteras y vías urbanas.

Parece, por ello, oportuno y necesario concretar los casos y las circunstancias en que dichos miembros pueden y deben hacer uso de su arma reglamentaria, excepción de los supuestos de legítima defensa propia o ajena, en los que legalmente no es dudosa su utilización.

Se trata, en consecuencia, prioritariamente, de llenar el vacío normativo existente en la materia, conseguir las mayores cotas de seguridad para la colectividad y garantías suficientes para los propios miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, al propio tiempo que se da cumplimiento a lo dispuesto en la Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa, aprobada por su Asamblea Parlamentaria de 8 de mayo de 1.979, en cuyo apartado a) num. 13, se expresa: "Es necesario dar a los funcionarios de Policía instrucciones claras y precisas sobre la forma y las circunstancias en las que deben hacer uso de sus armas".

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Declaración sobre la policía del Consejo de Europa aprobada por Resolución de la Asamblea Parlamentaria de 8 de mayo de 1.979 teniendo en cuenta el derecho a la vida y a la integridad física que consagra la Constitución Española y con objeto de que la Policía haga compatible el ejercicio de su función de proteger los derechos y libertades, con la garantía de la seguridad ciudadana, los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se atenderán en el uso de sus armas de fuego a las siguientes reglas:



1.- Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado pueden utilizar sus armas de fuego ante una agresión ilegítima que se lleve a cabo contra el Agente de la Autoridad o terceras personas, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.1. Que la agresión sea de tal intensidad y violencia que ponga en peligro la vida o integridad corporal de la persona o personas atacadas.

1.2. Que el Agente de la Autoridad considere necesario el uso de arma de fuego para impedir o repeler la agresión, en cuanto racionalmente no puedan ser utilizados otros medios, es decir, debe haber la debida adecuación y proporcionalidad entre el medio empleado por el agresor y el utilizado por la defensa.

1.3. El uso del arma de fuego ha de ir precedido, si las circunstancias concurrentes lo permiten, de conminaciones dirigidas al agresor para que abandone su actitud y de la advertencia de que se halla ante un Agente de la Autoridad, cuando este carácter fuera desconocido para el atacante.

1.4. Sí el agresor continúa o incrementa su actitud atacante, a pesar de las conminaciones, se debe efectuar por este orden, disparos al aire o al suelo, para que deponga su actitud.

1.5. En última instancia, ante el fracaso de los medios anteriores, o bien cuando por la rapidez, violencia y riesgo que entrañe la agresión no haya sido posible su empleo, se debe disparar sobre partes no vitales del cuerpo del agresor, atendiendo siempre al principio de que el uso del arma cause la menor lesividad posible.

1.6. Sólo en supuestos de delito grave, los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, ante la fuga de un presunto delincuente que huye, deben utilizar su arma de fuego, en la forma siguiente:

a) Disparando únicamente al aire, o al suelo, con objeto exclusivamente intimidatorio previas las conminaciones y advertencias de que se entregue a la Policía o Guardia Civil para lograr la detención, teniendo, previamente, la certeza de que con tales disparos, por el lugar en que se realicen, no pueda lesionarse a otras personas y siempre que se entienda que la detención no puede lograrse de otro modo.

b) Disparando, en última instancia, a partes no vitales del cuerpo del presunto delincuente, siempre que concurren todas y cada una de las circunstancias anteriores, cuando le conste al Agente de la Autoridad, además de aquellas, la extrema peligrosidad del que huye por hallarse provisto de algún arma de fuego, explosivos, o arma blanca susceptible de causar grave daño siempre teniendo en cuenta el lema de la menor lesividad posible y el de que es preferible no detener a un delincuente que lesionar a un inocente.

Si se duda de la gravedad del delito, o no es clara la identidad del delincuente, no se debe disparar.

4.- Tratamiento de detenidos, especialmente:

a) Los miembros de esta Policía deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

b) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.

c) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

5.- Dedicación profesional.



Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la Seguridad Ciudadana.

6.- Secreto profesional.

Deberán guardar riguroso secreto respecto de todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información, salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

7.- Responsabilidad.

Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas.

CAPÍTULO III: ESTRUCTURA Y PLANTILLA.

Artículo 8: Jefatura del Cuerpo de Policía Local.

La Policía Local de Tarifa se constituye en un Cuerpo único bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones de competencias previstas en la normativa de Régimen Local.

El Jefe inmediato del cuerpo será nombrado por el Alcalde, por el procedimiento de libre designación de acuerdo con los principios de igualdad, objetividad, mérito y capacidad, pudiendo ser removido libremente de dichas funciones. El nombramiento se habrá de efectuar bien entre funcionarios de la máxima categoría de la plantilla del cuerpo de policía del municipio o bien, entre funcionarios de otros cuerpos de policías local o de otros cuerpos de seguridad, con acreditada experiencia en funciones de mando y con igual o superior rango y categoría que la del funcionario que ocupa el puesto de superior categoría del cuerpo de policía del municipio.

Artículo 9: Exclusividad competencial del Cuerpo.

Las competencias previstas en este Reglamento para esta Policía Local de Tarifa, deberán prestarse en cualquier caso por este Cuerpo, sin que puedan constituirse al efecto servicios paralelos, órganos especiales de gestión, ni ser objeto de concesión, arrendamiento, concierto o cualquier otra forma de gestión indirecta.

Artículo 10: Escalas y Categorías.

1.- Orgánicamente este Cuerpo de la Policía Local estará estructurado en las siguientes Escalas:

Escala Técnica, con las categorías de:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA

La plantilla deberá responder en todo momento a las necesidades que demande la sociedad, teniendo en cuenta la configuración territorial de la ciudad y las características y peculiaridades de su población, debiendo estar en constante evolución, tanto en el número de componentes como en los requisitos exigidos para el desempeño del puesto de trabajo.

El número de componentes que formen la plantilla del Cuerpo deberá corresponder siempre a los principios de racionalización, economía y eficiencia, debiendo orientarse a una plantilla globalizada de 2 policías por cada mil habitantes.

Los miembros de la Policía Local de Tarifa serán escalafonados de mayor a menor categoría y dentro de ésta de mayor a menor antigüedad en la misma, figurando esta relación nominal en la plantilla orgánica con expresión de su situación administrativa.

El Cuerpo de la Policía Local de Tarifa en su organización tenderá a los siguientes criterios mínimos respecto a su plantilla:

- Por cada 10 Policías, 1 Oficial
- Por cada 3 Oficiales, 1 Subinspector.
- Por cada 2 Subinspectores, 1 Inspector.
- Por cada 2 Inspectores, 1 Intendente.
- Por cada 2 Intendentes, 1 Intendente Mayor.
- Por cada 2 Intendente Mayor, 1 Superintendente.

Artículo 12: Adscripción de funcionarios.

Al Cuerpo de la Policía podrán adscribirse funcionarios municipales y/o contratados laborales ajenos al Cuerpo para realizar tareas auxiliares, administrativas, técnicas o de oficio siempre que no exista personal de segunda actividad para ocuparlo o bien, no reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

TITULO II: ESTATUTO PERSONAL.

CAPITULO I: DE LOS DERECHOS.

Artículo 13: De los derechos.

Los componentes de este Cuerpo gozarán de los derechos que les confieren las leyes del Estado, las disposiciones de la Comunidad Autónoma Andaluza, los preceptos dictados en el ámbito del Régimen Local, el presente Reglamento y los actos y acuerdos o convenios emanados del Excmo. Ayuntamiento de Tarifa.

Artículo 14: Derecho de participación e información.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA

Podrán exponer a través de las vías que se establecen en este Reglamento las sugerencias relativas a los servicios, horarios y otros aspectos relacionados con el desempeño de la función.

Tienen derecho a obtener información y poder participar en cuestiones profesionales concretas, con las lógicas limitaciones que la acción policial requiera y que la seguridad y la reserva del servicio impongan.

Artículo 15: Asistencia jurídica.

Los miembros de la Policía Local tendrán derecho a asistencia y defensa letrada cuando sean inculcados judicialmente por actos derivados del desempeño de sus funciones, en cuyo caso el Ayuntamiento deberá:

- a.- Asumir su defensa ante Juzgados y Tribunales por los Servicios Jurídicos Municipales o bien podrá ser encomendada a solicitud del interesado, y previa autorización de la Autoridad Municipal a un abogado designado libremente por el funcionario, haciéndose cargo la Corporación de los honorarios.
- b.- Asistir a los miembros de la Policía Local en sus comparecencias ante la Autoridad Judicial o ante la Policía en la fase de instrucción del atestado, cuando por razón de actos de servicio acudan como imputados.
- c.- Asumir las fianzas, costas, multas e indemnizaciones que por responsabilidad civil procedan, según las causas enumeradas en el acuerdo de funcionarios.

Artículo 16: Derecho de petición.

Se reconoce el derecho de petición individual y por escrito a través del conducto reglamentario.

Los representantes sindicales miembros de la Policía Local de Tarifa, quedarán exceptuados de utilizar dicho conducto reglamentario cuando la cuestión objeto de la petición quede dentro de las competencias que tienen asignadas.

Artículo 17: Examen del expediente personal.

Tendrán derecho a examinar los antecedentes obrantes en sus respectivos expedientes personales y solamente pueden acceder a aquéllos en presencia del responsable de su custodia.

Artículo 18: Segunda actividad.

Los miembros de la Policía Local de Tarifa tienen derecho a la Segunda Actividad en la forma en que se desarrolle en la Ley de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía y en el presente Reglamento..



Artículo 19: Póliza de seguros.

El Excmo. Ayuntamiento de Tarifa concertará, a favor de este Cuerpo, pólizas de seguro de responsabilidad civil, que además cubran las eventualidades de vida, accidente e invalidez.

Artículo 20: Reconocimiento médico anual.

Se efectuará anualmente un reconocimiento médico a todos los Policías, de cuyo resultado deberá dárseles conocimiento. En todo caso, dicho reconocimiento tendrá en cuenta, fundamentalmente, las características del puesto de trabajo, según lo establecido en el mapa de riesgos y garantizándose en todo momento la confidencialidad del mismo.

Artículo 21: Permisos y excedencias.

- 1.- Las vacaciones, permisos y excedencias se regularán por la legislación vigente en cada momento y los acuerdos entre la Corporación y sus funcionarios.
- 2.- Los días de descanso semanal del personal, permisos y vacaciones, sólo excepcionalmente y por necesidades de urgencia o catástrofe podrán ser alterados.
- 3.- Durante los días de Semana Santa y Feria de Septiembre, los miembros de la Policía Local sólo podrán disfrutar de las vacaciones anuales reglamentarias y de los permisos especiales previstos en el Acuerdo de Funcionarios. El resto de permisos a que tienen derecho serán regulados en el Calendario Laboral que anualmente se realiza.

Artículo 22: Descanso durante la jornada laboral.

Durante la jornada laboral se establece un tiempo de descanso en la cuantía que se fije en el Acuerdo de Funcionarios. Dicho período se reducirá proporcionalmente en los casos en que la citada jornada laboral sea inferior a ocho horas de duración y siempre que la necesidad del servicio lo permita.

Este tiempo se disfrutará por turnos garantizando en todo momento la presencia policial en la calle, salvo circunstancias extraordinarias.

Artículo 23: Servicios extraordinarios remunerados.

Todos los componentes pertenecientes al Cuerpo de la Policía Local de Tarifa, podrán realizar servicios extraordinarios remunerados cuando sea necesario. Se exceptúa de lo anterior el personal que no se presente a su servicio ordinario, o se ausente del mismo por indisposición así como el que se encuentre disfrutando de su período vacacional y permisos retribuidos.

Artículo 24: Derecho de afiliación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA

Los miembros de la Policía Local tienen derecho a afiliarse a partidos políticos, sindicatos y asociaciones profesionales o de otra índole, sin que por tal motivo puedan ser objeto de discriminación.

Artículo 25: Promoción profesional.

Igualmente tienen derecho a una adecuada promoción y formación profesional, que se configura también ésta última, como un deber del funcionario. Dicha formación y promoción se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento y en la Normativa que le sea de aplicación.

CAPITULO II: DE LOS DEBERES

Artículo 26: Principios de jerarquía y subordinación.

Los miembros de la Policía Local de Tarifa estarán sujetos a los principios de jerarquía y subordinación; obedecerán y ejecutarán las órdenes recibidas de sus mandos, salvo que las mismas contradigan manifiestamente la Constitución y la ley, pudiendo consultar las dudas que se les ofrezcan al respecto. En el supuesto de tal contradicción deberán dar cuenta inmediata al superior jerárquico del que dio la orden.

Artículo 27: Actitud vigilante.

Mantendrán en su servicio una actitud de activa vigilancia, prestando atención a cuantas incidencias observen, especialmente las que afecten a servicios y bienes públicos, a fin de remediarlas por sí mismos o, en su caso, dar conocimiento a quien corresponda.

Artículo 28: Imagen del Cuerpo.

Llevarán a cabo los cometidos que corresponden al ámbito de su competencia legal, absteniéndose de realizar aquellos que puedan suponer un deterioro de la imagen y prestigio del Cuerpo.

Artículo 29: Deber de información a los superiores.

Informarán a la mayor brevedad posible a sus superiores orgánicos o funcionales por la vía jerárquica, de cualquier incidencia en el servicio. Cuando la exposición de tales incidencias deba hacerse por escrito, ésta ha de reflejar fielmente los hechos, aportando cuantos datos objetivos sean precisos para la clara comprensión de los mismos. En caso de manifestar su opinión personal lo hará constar expresamente.

Artículo 30: Principio de cooperación recíproca.

Los miembros del Cuerpo, aparte de prestarse mutuo apoyo, ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca con los componentes de los demás Cuerpos de Seguridad.



Artículo 31: Deber de actuar prudentemente y con corrección.

Su trato con el público será de la mayor corrección, evitando toda violencia de lenguaje y modales. En sus intervenciones, actuarán con reflexión, diligencia y prudencia, sin aventurar juicios ni precipitar decisiones, no dejándose influir por impresiones momentáneas, animosidades ni prejuicios personales.

Artículo 32: Presentación y aseo personal.

- 1.- Se presentarán en todo momento en perfecto estado de uniformidad y aseo personal.
- 2.- El personal masculino se ha de presentar al servicio correctamente afeitado. En el caso de que se use barba o bigote se llevarán arreglados ajustándose a unas dimensiones discretas.
- 3.- El personal masculino y femenino llevarán el pelo en dimensiones que no sobrepasen los hombros, en caso contrario se recogerá convenientemente. El peinado no podrá impedir que la cara esté completamente despejada y visible. El personal femenino podrá utilizar maquillaje, el cual será discreto y de tonos suaves.
- 4.- No se utilizarán pendientes largos, ni pulseras o collares ni cualquier otro objeto que menoscabe su libertad de movimientos o su seguridad.

Artículo 33: Prohibición de estancia en locales, de fumar y de posturas negligentes.

Durante el servicio no podrán permanecer en establecimientos destinados a consumo de bebidas o de recreo, en general, sin existir previa autorización, haber sido requeridos para ello o mediar causa que lo justifique. En estos casos deberán limitar la estancia en dichos establecimientos al tiempo mínimo indispensable. No obstante, previa autorización, podrán permanecer en los mismos el tiempo de descanso que se establezca en el convenio de funcionarios aprobado anualmente, dentro de su jornada laboral siempre que no se disponga de instalaciones y medios adecuados para disfrutar de dicha jornada en dependencias policiales. Se abstendrán de fumar durante la regulación del tráfico, conducción de vehículos oficiales, en los momentos de atención a los ciudadanos y trato oficial con sus superiores o subordinados y de recibir o impartir órdenes; de llevar las manos en los bolsillos e ir destocados en la vía pública durante la prestación del servicio. Durante la prestación del servicio mantendrán una compostura adecuada, evitando posturas que denoten negligencia o abandono y en general, de realizar cualquier actividad que desdiga la buena imagen del Cuerpo Policial.

Artículo 34: Puntualidad.

Observarán estricta puntualidad en la asistencia al servicio, comunicando con la debida antelación a los superiores de quién dependan directamente su retraso, caso de imposibilidad de la anterior comunicación se hará al responsable u operador de Sala del 092.

La falta de puntualidad en la asistencia al servicio y el absentismo injustificado al mismo quedará regulado y sancionado de acuerdo con el Acuerdo Regulador o Convenio de funcionarios en vigor.



Artículo 35: Cumplimiento íntegro de la jornada de trabajo y deber de prolongación.

Estarán obligados a cumplir íntegramente su jornada de servicio, tanto en los ordinarios como en los extraordinarios, no pudiendo abandonar éstos antes del horario de su finalización o de haberse realizado su relevo, en su caso.

Si por cualquier motivo justificado se viesen obligados a ausentarse del servicio, tanto en los ordinarios como en los extraordinarios, deberán comunicar previamente dicha circunstancia a sus superiores.

En el caso de que por necesidades del servicio imposibles de prever, ordinario o extraordinario hubiera que prolongar su prestación, deberán cumplimentar las órdenes recibidas al respecto, sin perjuicio de la compensación que proceda, por el exceso de jornada realizada.

En caso de que por el sistema de turnos o rotaciones los miembros del Cuerpo prestasen menos horas de las establecidas en cada momento, estas habrán de ser recuperadas mediante servicios extraordinarios. Dichas jornadas extraordinarias se harán efectivas de lunes a viernes en turnos de mañanas y tardes no festivos.

Se determinará el horario y sistema de turnos y rotaciones que ha de ser observado por cada uno de los miembros del Cuerpo; determinaciones horarias que podrán atemperarse estacionalmente en cada periodo del año conforme a la especificación del Calendario Laboral Anual pactado.

Los supuestos de falta de puntualidad, asistencia o abandono del servicio habrán de justificarse a la mayor brevedad posible, según los cauces que se establezcan por la Corporación.

Artículo 36: El saludo.

1.- Definición del saludo.-

a.- El saludo es una manifestación externa de educación cívica, respeto y disciplina de los miembros del Cuerpo de Policía Local, regido por principios de jerarquía y subordinación.

b.- El saludo es un acto de obligado cumplimiento para todos los miembros del Cuerpo de Policía Local, debiendo efectuarse con corrección y naturalidad, sin ningún tipo de exageraciones, pero con la energía debida.

2.- Formas del saludo.-

a.- El saludo se efectuará siempre que se vista el uniforme y consistirá en llevar la mano derecha, doblando el brazo por el codo, hasta el lateral de la visera de la gorra o sitio similar de la prenda de cabeza. El brazo izquierdo permanecerá quieto a lo largo del costado izquierdo. Los dedos de cada mano estarán unidos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA

b.- En lugares cerrados y de hallarse sentado, se incorporará y en posición correcta y respetuosa, utilizará la fórmula "a la orden", seguida de la categoría profesional del saludado.

c.- Igual proceder se adoptará en el supuesto de no llevar la prenda de cabeza puesta.

d.- No obstante, si existen razones de seguridad o se presta un servicio que comporta una responsabilidad especial cuya eficacia se pueda ver afectada por la observancia de las reglas de saludo, se prescindirá discretamente de hacerlo y se centrará la atención en la tarea encomendada.

3.- Obligación de saludar.-

Los Policías Locales están obligados a saludar a:

a.- Los ciudadanos, a quienes se dispensará un trato educado y cortés, utilizando siempre el tratamiento de "usted" y evitando gestos desairados o entrar en cualquier tipo de polémica.

b.- Los superiores jerárquicos del Cuerpo, debiendo iniciar el saludo el de inferior categoría y ser correspondido por el superior. Entre los de igual categoría se practicará también el saludo, de acuerdo con las reglas de la sana educación y la cortesía, teniendo en cuenta que el tratamiento habitual entre los diferentes miembros del Cuerpo será el de "usted".

c.- En los lugares de trabajo común de encuentro frecuente, la obligación del saludo deberá entenderse referida únicamente a la primera vez que se coincida con las personas a quien se deba saludar.

4.- Saludo a Autoridades, Signos e Himnos.-

Además de los supuestos expresados en el punto anterior, la Policía Local está obligada a saludar a:

a.- Reyes de España y Príncipes de Asturias.

b.- Bandera Nacional y Banderas extranjeras, de la Comunidad Autónoma de Andalucía y del Ayuntamiento de Tarifa, en actos oficiales en que así se establezca.

c.- Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones.

d.- Presidente y Ministros del Gobierno Español.

e.- Autoridades Autonómicas y Municipales.

f.- Autoridades civiles y militares.

g.- Miembros uniformados de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

h.- Durante la ejecución del Himno Nacional, del Himno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de los Himnos extranjeros, en actos oficiales en que así se establezca.

El saludo deberá realizarse siempre que la Autoridad o Personalidad sea reconocida tanto si viste uniforme como si va de paisano., andando o en vehículo, sin perjuicio de observar las precauciones reseñadas en el apartado 2, punto d del presente artículo



Artículo 37: Comunicación de novedades.

1.- A los mandos de la Escala Técnica del Cuerpo y a todos los superiores jerárquicos de la Unidad respectiva, que se presenten en el lugar de prestación del servicio, se les informará de los hechos o circunstancias de interés que se hubieran producido o se les comunicará "sin novedad" si no existieren.

2.- De igual forma se actuará para con el Ministro del Interior, Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Alcalde y Concejal Delegado del Ayuntamiento de Tarifa, así como cualquier Autoridad Municipal presente.

3.- Cuando hubiere más de un miembro del Cuerpo en el puesto o lugar de servicio, bien porque se realice de forma conjunta u otra causa, la novedad la dará el de mayor graduación y, si no lo hubiere, el de mayor antigüedad en el cargo.

Artículo 38: Interdicción del derecho de huelga.

Los miembros de la Policía Local no podrán ejercer en ningún caso el derecho de huelga, ni acciones sustitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

Artículo 39:

1.- De los vehículos oficiales.

Aquellos miembros de esta Policía que conduzcan vehículos serán ejemplo de prudencia y de riguroso respeto a las normas de tráfico.

Limitarán el uso de la sirena a aquellos casos de manifiesta urgencia que exijan un desplazamiento rápido, pero habrá de tener presente que dicha utilización no constituye una prioridad de paso exclusivista y por tanto en las intersecciones de vías públicas se tomarán prudentes precauciones para eliminar riesgos de accidente.

2.- Del traspaso de los vehículos patrulla.

Los Agentes supervisarán los vehículos antes de comenzar el servicio, comunicando al Oficial cualquier novedad que se observe al respecto (Limpieza del habitáculo, nivel de combustible, así como cualquier desperfecto que se observe tanto en el exterior como en el interior del mismo, etc.)

Los agentes salientes tienen la obligación de comunicar a su Oficial, cualquier incidencia que se haya producido en los mismos (golpes, desperfectos en cualquiera de sus elementos, etc.), haciendo mayor incidencia en los desperfectos o mal funcionamiento de los sistemas de frenado, dirección, neumáticos y suspensión de los mismos, por evidentes motivos de seguridad, ya que los vehículos patrulla se ven sometidos en ocasiones, a condiciones de conducción extremas.



Se comprobará que la dotación de la que esté equipado el vehículo está completa. Si faltase o estuviera incompleto cualquiera de sus componentes también será comunicado por parte del Oficial saliente al entrante.

Los Agentes salientes, contarán con los enseres necesarios para la limpieza interior de los vehículos patrulla. La limpieza se efectuará minutos antes de su entrega al turno entrante.

La limpieza interior de los vehículos tendrá carácter obligatorio por evidentes motivos de salubridad e higiene.

Artículo 40: Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas y drogas.

1.- Se abstendrán de consumir bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o con habitualidad.

2.- A los efectos del apartado anterior, el personal de la Policía Local viene obligado a someterse a las pertinentes comprobaciones técnicas, entendiéndose que se incurre en falta disciplinaria si la tasa de alcohol en sangre supera los 0.20 mg/l, o su equivalente en aire espirado o se detecte la presencia de sustancias estupefacientes.

3.- En la ejecución de la prueba de alcoholemia debe salvaguardarse la intimidad del componente afectado, realizándose en privado, con la presencia de un superior jerárquico y de otro componente del Cuerpo y se llevará a efecto con un alcoholímetro de precisión, pudiendo solicitar el afectado una segunda prueba de contraste pasados diez minutos de la anterior.

Artículo 41: Cuidado del material.

Los miembros de la Policía Local están obligados a cuidar y mantener en perfecto estado de funcionamiento el material y equipo de servicio asignado personalmente o bajo su responsabilidad.

Artículo 42: Incompatibilidad.

El desempeño de la función policial es incompatible con el ejercicio de toda actividad pública o privada, permitiéndose solamente la administración del propio patrimonio, y aquellas otras actividades exceptuadas en la legislación sobre incompatibilidades.

Artículo 43: Canalización de informaciones.

La canalización de las informaciones a los medios de comunicación sobre las actuaciones de la Policía Local o de cualquier otro servicio de la Administración se hará a través de los órganos de prensa de la Corporación o, en su caso, del propio Cuerpo de la Policía Local.

Quedan exceptuados de lo anterior los miembros de la Junta de Personal o Delegado Sindicales en las materias que les compete y según la legislación vigente.



Artículo 44: Conducto jerárquico.

En la realización de los servicios se estará a la línea jerárquica de mandos, en todo caso, el de mayor categoría asumirá la iniciativa y responsabilidad de ésta. En caso de igualdad de categoría la ostentará el de mayor antigüedad, salvo que, por quien corresponda, se efectúe la designación expresamente.

Artículo 45: Inasistencia al servicio.

- a) Si por cualquier motivo no se puede acudir al servicio, deberá advertirse esta circunstancia a la unidad donde se presta habitualmente servicio a la mayor brevedad posible, a la hora del inicio del servicio.
- b) Igual obligación existe en el supuesto de iniciar una baja por enfermedad.
- c) Estando ambos apartados, en todo caso supeditados a las disposiciones que con carácter general se dispongan para todo el funcionariado.

Artículo 46: Controles médicos.

Durante el período de baja por enfermedad o accidente los miembros de la Policía Local de Tarifa vienen obligados a someterse a los controles médicos periódicos que se puedan establecer por la Administración y/o Ayuntamiento sin perjuicio de la entrega de los partes de enfermedad en los plazos que, con carácter general, se establezcan para el resto del funcionariado.

Artículo 47: Bajas laborales.

Las bajas por enfermedad y las derivadas de lesiones sufridas en acto de servicio, tendrán en las retribuciones la repercusión que se establezca en los acuerdos de funcionarios.

Artículo 48: Deberes de protección civil.

Participarán, en el marco de la legislación sobre Protección Civil, en aquellas situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, para la protección y socorro de personas y bienes, viniendo obligados a presentarse en su puesto de trabajo y prestar sus funciones, aunque estuvieren libres de servicio.

TITULO III: NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CAPITULO I: DE LA ORGANIZACIÓN.



Artículo 49: De la Jefatura y criterios de organización en general.

1.- La organización de las Unidades de servicio que integran la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Tarifa, estará a cargo de la Jefatura del Cuerpo, bajo la superior autoridad del Alcalde o del Concejales en quien delegue.

2.- La Jefatura del Cuerpo propondrá o designará al personal que ha de formar e integrar los distintos servicios, con arreglo a las normas que se fijan en este reglamento.

3.- Orgánicamente el Cuerpo de la Policía Local de Tarifa debe ajustarse a los siguientes criterios:

a) El mando del Cuerpo recaerá en el miembro de la Escala Técnica, asistido por un segundo jefe de la misma categoría o de la inmediatamente inferior, que actuará como coordinador general de los servicios.

b) Existirá una Jefatura Central y las Jefaturas de Distrito que decida la Corporación.

c) Las unidades policiales pueden ser Centralizadas, cuando su ámbito competencial directo afecta a todo el municipio o Descentralizadas cuando el mismo se refiere a una parte de éste, sin perjuicio de que sus componentes puedan actuar en todo el territorio municipal.

d) El Cuerpo de la Policía Local se podrá organizar en Inspecciones, Subinspecciones, Secciones, Grupos de Distrito, Grupos, Subgrupos/equipos y patrullas. Además existirán la Inspección General de los Servicios del turno y los Jefes de Turno de las unidades, con las funciones que se determinen en este Reglamento.

e) Las Inspecciones, Subinspecciones y Secciones estarán mandadas por Inspectores, los Grupos de Distrito, Los Grupos y los Subgrupos por Subinspectores y los Equipos y las patrullas por Oficiales y Policías.

f) Las sustituciones accidentales en las Jefaturas de las Inspecciones, Subinspecciones o Secciones, corresponderá ejercerlas al miembro de la Escala Técnica o Ejecutiva que el Jefe del Cuerpo designe, teniendo en cuenta el principio de jerarquía del Cuerpo.

g) Las sustituciones accidentales en los Grupos de Distrito, Grupos, Subgrupos, Equipos y Patrullas se harán por el componente del Cuerpo más antiguo de la misma categoría o de la inmediatamente inferior de la unidad correspondiente.

Artículo 50: De la estructura orgánica.

1.- La estructura orgánica del Cuerpo y sus futuras modificaciones serán aprobadas por el Pleno de la Corporación, a propuesta del Concejales Delegado de Seguridad.



2.- En situaciones de emergencia o para atender hechos puntuales de interés ciudadano, se podrán constituir, con carácter temporal, unidades no previstas en la estructura orgánica. Estas unidades serán creadas por el Concejal Delegado de Seguridad, a propuesta del Jefe del Cuerpo, y serán disueltas cuando desaparezcan las causas que determinaron su creación, sin que puedan superar los seis meses de forma continuada.

CAPÍTULO II: DEL FUNCIONAMIENTO GENERAL.

Artículo 51: Conducto reglamentario.

1.- La tramitación de órdenes, informes y solicitudes relacionadas con el servicio o con los derechos reconocidos a los funcionarios en Convenio se realizará a través del conducto reglamentario, que no es otro que la utilización de la estructura jerarquizada del Cuerpo.

2.- Las órdenes, que por su trascendencia lo requieran, deberán ser cursadas por escrito, salvo en caso de urgencia.

3.- En los casos en que la Policía Local de Tarifa actúe como Policía Judicial sus miembros se pondrán al servicio y bajo la dependencia funcional de las Autoridades judiciales y fiscales, en la forma establecida en las leyes.

Artículo 52: Jornada laboral.

1.- La jornada laboral de los miembros de la Policía Local será la que señale con carácter general el Acuerdo de Funcionarios del Excelentísimo Ayuntamiento de Tarifa.

2.- El horario de prestación del servicio será fijado por el Ayuntamiento a través de los procedimientos de definición de las condiciones de trabajo del personal funcionario, pudiendo fijarse en el calendario laboral anual para el servicio de Policía Local un solapamiento de los horarios de entrada y salida para determinadas unidades.

Artículo 53: De la utilización de las motocicletas.

La prestación de servicios en motocicletas se suplirán en condiciones meteorológicas adversas siempre que existan indicios racionalmente suficientes para suponer que la seguridad de los funcionarios no sea adecuada o exista un peligro evidente, por patrullaje a pie o en vehículos de cuatro ruedas.

No obstante dicha decisión corresponderá al mando que en ese momento esté a cargo de los funcionarios que se puedan ver afectados.

La compensación por la realización de los servicios en motocicletas, dada la especial dificultad técnica y peligrosidad que presenta la conducción de este tipo de vehículo de dos ruedas, quedarán fijadas según el vigente Acuerdo Regulador, Convenio Colectivo o Valoración de Puestos de Trabajo.



Artículo 54: Misiones de los mandos, en general.

Todos los funcionarios de policía con mando en el Cuerpo tendrán atribuciones propias para resolver cualquier problema que pudiera surgir en el desarrollo de los servicios encomendados, debiendo informar a su inmediato superior, y en su caso, a la Jefatura si la importancia del asunto así lo requiere. Además, con carácter general, tendrán las siguientes funciones:

- 1.- Ejercer el mando del personal del Cuerpo que tengan a su cargo mediante las estructuras jerárquicas establecidas, controlando el cumplimiento de las obligaciones de dicho personal.
- 2.- Procurar que el personal a su cargo mantenga el nivel de competencia adecuado en cuanto a conocimientos profesionales.
- 3.- Controlar a sus inferiores jerárquicos en el cumplimiento de las obligaciones que tengan encomendadas, debiendo poner en inmediato conocimiento de sus superiores, cuantas anomalías o novedades observen en el servicio y corregir por sí mismos aquellas que fueran de su competencia.
- 4.- Inspeccionar los servicios de su competencia cuantas veces estimen oportuno, sin limitar por ello la iniciativa de sus inferiores jerárquicos ni disminuir la eficacia de los mismos con controles innecesarios.
- 5.- Controlar cuando lo crean conveniente y con la frecuencia que la buena marcha de los servicios exija, a los efectivos a su cargo respecto a vestuario, material, equipo, mobiliario y dependencias, velando para que se hallen siempre en perfecto estado de funcionamiento y conservación.
- 6.- Supervisar los partes que emitan los funcionarios a su cargo, señalando a éstos las observaciones que considere pertinentes.
- 7.- Asistir a las Juntas de Jefes o de Mandos cuando sean requeridos para ello.
- 8.- Formular cuantas propuestas considere oportunas para el mejor funcionamiento de los servicios.
- 9.- Informar de las actuaciones meritorias y destacables del personal a su cargo y de las infracciones que pudieran cometer.
- 10.- Tener la consideración que, por su graduación, les corresponde, teniendo derecho al saludo reglamentario por parte de sus inferiores jerárquicos, al que tendrán la obligación de corresponder, y asumiendo siempre el de mayor categoría la responsabilidad de los actos que se realicen en su presencia.
- 11.- Promover la motivación, el diálogo, la consulta y la participación del personal que tiene a su cargo.

Artículo 55: Funciones del Jefe del Cuerpo.

Corresponde al Jefe del Cuerpo:

- a) Elevar a la Alcaldía o Concejal en quien delegue las propuestas de organización y mejora de los servicios del Cuerpo.
- b) Dirigir la actuación y funcionamiento de todos los Servicios del Cuerpo, inspeccionando cuantas veces lo considere oportuno los servicios y dependencias de los mismos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA

- c) Formular sus demandas en relación a las necesidades de personal y equipo, haciendo sus observaciones respecto a los acuerdos y convenios cuando éstos puedan incidir sobre la eficacia del servicio.
- d) Coordinar el trabajo de los diferentes servicios y de asegurar que sus adjuntos disponen de la autoridad correspondiente en su nivel de responsabilidad.
- e) Elaborar y remitir al Alcalde o Concejal en quien delegue los presupuestos del Cuerpo.
- f) Informar al Alcalde o Concejal en quien delegue del desarrollo de los servicios y recibir las órdenes que estime conveniente dictar.
- g) Supervisar las operaciones de los servicios para asegurarse de la eficacia del mismo.
- h) Convocar y presidir las Juntas de Jefes, por delegación del Alcalde o Concejal delegado, así como convocar y presidir las Juntas de Mandos que considere oportunas.
- i) Formular la Memoria Anual del Cuerpo así como el Plan General de Actuación por objetivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas del Alcalde o Concejal delegado.
- j) Dictar las órdenes generales o particulares y circulares de régimen interno del Cuerpo.
- k) Transformar en órdenes concretas las directrices de los objetivos a conseguir, recibidas del Alcalde o Concejal en quien éste delegue.
- l) Acompañar a la Corporación en aquellos actos públicos en que concurra ésta y sea requerido para ello.
- m) Asistir a las Juntas de Seguridad Ciudadana colaborando dentro de sus facultades e informando al Alcalde o Concejal en quien delegue sobre aquellas cuestiones que afecten a la competencia municipal.
- n) Proponer al Alcalde o Concejal la iniciación de procedimientos disciplinarios a los miembros del Cuerpo cuando las actuaciones de los mismos así lo requieran.
- o) Proponer o en su caso, informar al Alcalde o Concejal en quien delegue sobre las distinciones o recompensas a las que el personal del Cuerpo se haga acreedor.
- p) Proponer al Alcalde o Concejal delegado el nombramiento de los miembros de la Escala Técnica para las jefaturas de Subinspecciones o Secciones.
- q) Nombrar las jefaturas de los Grupos de Distrito, Grupos y Subgrupos o equipos, informando al Alcalde o Concejal delegado, así como designar al resto del personal que ha de estar destinado en las distintas unidades.
- r) Cualquier otra que se derive del ejercicio de su cargo.

Artículo 56: Funciones de los Superintendentes.

Corresponde a los Superintendentes:



- a) Informar y asesorar al Jefe del Cuerpo, de forma directa, para el mejor desempeño de sus funciones.
- b) Ejercer la Jefatura de la Inspección coordinando adecuadamente todos los servicios encomendados a las Subinspecciones que la integran, de conformidad con las instrucciones recibidas de sus superiores.
- c) Sustituir al Jefe del Cuerpo en sus ausencias, cuando proceda por nombramiento previo.
- d) Exigir a todos sus subordinados el exacto cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a cada uno en función a la estructura jerárquica.
- e) Inspeccionar, al menos una vez cada seis meses, las Subinspecciones, unidades e instalaciones dependientes de su Inspección.
- f) Formular cuantas propuestas considere oportunas para el mejor funcionamiento de los servicios.
- g) Presidir las reuniones de mandos de Subinspectores y Oficiales adscritos a su Inspección, cuando no asista a las mismas ninguno de sus superiores jerárquicos. Estas reuniones deberán celebrarse al menos una vez al mes.
- h) Informar de las actuaciones meritorias y destacadas del personal a sus órdenes, así como proponer la iniciación de procedimiento disciplinario por acciones u omisiones antirreglamentarias que cometan sus subordinados.
- i) Asumir aquellas funciones que le sean delegadas por el Jefe del Cuerpo así como las misiones y cometidos que por su cargo le correspondan.

Artículo 57: Funciones del Intendente Mayor.

Corresponde a los Intendentes Mayores:

- a) El mando de la Subinspección, coordinando y dirigiendo su actuación de conformidad con las instrucciones recibidas.
- b) Realizar las gestiones necesarias ante el Jefe del Cuerpo para que su Subinspección disponga del equipamiento y personal necesario responsabilizándose de su uso adecuado.
- c) Proponer estudios y planificaciones de actuación y funcionamiento de la Unidad de Servicios que tenga a su cargo.
- d) Informar al Jefe del Cuerpo sobre aquellas materias relativas al ejercicio de sus funciones así como asesorarle sobre todo aquello para lo que fuese requerido.
- e) Mantener contactos periódicos y fluidos con el personal a su cargo.
- f) Dictar normas e instrucciones para su cumplimiento dentro del ámbito de sus competencias.
- g) Formular cuantas propuestas considere oportunas para el mejor funcionamiento de los servicios.



- h) Sustituir al Jefe del Cuerpo en sus ausencias, cuando proceda por nombramiento previo.
- i) Informar al Jefe del Cuerpo de las actuaciones meritorias y destacables de sus inferiores jerárquicos y de las infracciones que pudieran cometer.
- j) Ejercer las funciones que le delegue el Jefe del Cuerpo.
- k) Proponer al Jefe del Cuerpo , a través de su Inspección, el nombramiento de las Jefaturas de Grupo, Subgrupo o equipo del personal de su Subinspección.
- l) Presidir las Juntas de Mando de su Subinspección, si acude a ellas.

Artículo 58: Funciones de los Intendentes.

Corresponde a los Intendentes:

- a) Ejercer el mando de la Sección o Secciones que tenga a su cargo siendo sus funciones las de coordinación y dirección. Elaborando propuestas, estudios de diseño y planificación de los servicios, de conformidad con las instrucciones recibidas por sus superiores jerárquicos.
- b) Dictar normas e instrucciones para su cumplimiento dentro del ámbito de sus competencias.
- c) Informar de las actuaciones meritorias y destacables de sus inferiores jerárquicos y de las infracciones que se pudieran cometer.
- d) Mantener estrecho contacto con el personal a su cargo.
- e) Ejercer las funciones que les delegue sus superiores jerárquicos.
- f) Auxiliar al Subinspector de forma directa para el mejor desempeño de sus funciones y sustituirle en sus ausencias.
- g) Proponer al Subinspector el nombramiento de las Jefaturas de grupo, subgrupo y equipo del personal de su Sección.
- h) Convocar y presidir las Juntas de Mando en ausencia del Jefe del Cuerpo, Inspector o Subinspector.

Artículo 59: Funciones de los Inspectores

Corresponde a los Inspectores:

- a) Ejercer el mando de los Grupos de Distrito o Grupos a su cargo siendo su función; la gestión ejecutiva, coordinación práctica y seguimiento de los servicios que comprendan, de conformidad con las instrucciones recibidas por sus superiores jerárquicos.
- b) Disponer del personal a su cargo en la forma más racional posible, así como la distribución de los turnos de descanso, vacaciones u otros períodos, según instrucciones superiores.



- c) Supervisar las actuaciones del personal en acto de servicio corrigiendo las deficiencias que observare.
- d) Velar por el correcto cumplimiento de los funcionarios a su cargo respecto a los deberes y normas de uniformidad expuestas en este Reglamento, así como de la conservación y mantenimiento del material. Revisándolo con una frecuencia mínima semanal, informando de las deficiencias detectadas.
- e) Mantener estrecho contacto con los funcionarios a su cargo, sirviendo de nexo de unión entre ellos y la Escala Técnica.
- f) Auxiliar e informar puntualmente al Oficial de las incidencias en el servicio.
- g) Ejercer las funciones de la Inspección general de los servicios en la forma establecida por este Reglamento.
- h) Cualquier otra que le encomienden sus superiores.

Artículo 60: Funciones de los Subinspectores.

Corresponde a los Subinspectores:

- a) Ejercer el mando del Grupo o Subgrupo a su cargo siendo su cometido o función: el seguimiento y ejecución de los servicios. Dando cumplimiento de las instrucciones y servicios encomendados por sus superiores al personal a su cargo.
 - b) Disponer del personal a su cargo en la forma más racional posible, supervisando las actuaciones del personal en acto de servicio corrigiendo las deficiencias que observare.
 - c) Impartir las instrucciones precisas en las reuniones previas al servicio en cada turno, en donde se informará de las órdenes, circulares y cambios legislativos que afecten a la Policía Local, recogiendo las sugerencias de sus subordinados.
 - d) Revisar diariamente el estado de uniformidad del personal a su cargo antes de iniciar el servicio así como del material encomendado.
 - e) Pondrán en conocimiento de sus superiores jerárquicos cuantas incidencias surjan en el servicio.
 - f) Auxiliar al Suboficial en sus funciones y sustituirle en su ausencia o en su defecto. Cooperar con los Oficiales y Policías en las funciones que este Reglamento les asigna.
 - g) Ejercerá las funciones de Jefe de Turno y, en su caso, las correspondientes a la Subinspección general de los servicios.
 - h) Visitar periódica y frecuentemente los lugares y zonas en que preste servicio el personal a su cargo para comprobar su correcta ejecución.
- Cualquier otra que le encomienden sus superiores.



Artículo 61: Funciones de los Oficiales.

Corresponde a los Oficiales:

- a) El mando del Subgrupo o equipo, siendo su función el seguimiento de la ejecución de los servicios encomendados a los Policías a su cargo, así como la correcta utilización por éstos del material que les haya sido asignado, siendo responsable ante el Subinspector o superior jerárquico de quien dependa de lo expuesto anteriormente.
- b) Colaborar con los Policías en las funciones que este Reglamento les encomienda asumiendo idénticas tareas que éstos si el servicio lo requiere, y en todo caso cuando así lo disponga el superior jerárquico.
- c) Auxiliar en sus funciones al Subinspector que le corresponda y sustituirle en sus ausencias.
- d) Cualquier otra que le encomienden sus superiores.

Artículo 62: De la inspección de los servicios del turno.

1.- Los turnos estarán bajo la supervisión de un Subinspector que realizará las siguientes funciones:

a) La coordinación práctica, seguimiento y control de todas las patrullas en servicio y puntos fijos impartiendo las instrucciones necesarias en orden a la consecución de los objetivos previstos, de conformidad con lo planificado por sus superiores.

b) Velar por el cumplimiento de la programación de los servicios, informando a sus superiores de las ausencias o bajas del personal.

c) Proveer lo necesario para la solución de los problemas que se puedan presentar en cualquier actividad que se esté llevando a cabo.

d) Personarse, en cuanto tenga conocimiento de algún suceso grave, en el lugar donde haya acaecido. Disponiendo lo procedente para la mejor prestación de los servicios y adoptando las medidas que estime necesarias.

e) Supervisar el estado de la uniformidad, armamento y material asignado a los funcionarios, así como los vehículos.

f) Cualquier otra que se le encomiende por sus superiores.

2.- Las funciones correspondientes a la inspección general de los servicios del turno podrán ser realizadas en ausencia de Subinspectores por los Oficiales.

Artículo 63: De las funciones del Jefe de Turno de las Unidades.



1. En cada unidad policial habrá un Subinspector o, en su defecto, un Oficial que realizará las siguientes funciones como jefe del turno correspondiente:

a) El seguimiento y la ejecución de los servicios encomendados velando por el exacto cumplimiento de las instrucciones recibidas, las cuales serán transmitidas a los funcionarios a su cargo mediante una reunión previa a la realización del servicio.

b) Supervisar la asistencia del personal que compone su turno así como la correcta utilización del material asignado, dando cuenta de las ausencias del personal o de las deficiencias observadas.

c) Patrullar constantemente por las zonas de actuación que tengan asignadas, acudiendo de inmediato a aquellos lugares en que se produzca una situación conflictiva.

d) Comunicar al superior jerárquico y, en su caso, a la Inspección general de los Servicios del turno las incidencias producidas en su turno.

e) Cualquier otra que se derive del ejercicio de su categoría o que se le encomiende.

2. En los Subgrupos las funciones de Jefe de Turno pueden ser cumplidas por los Policías. Estas funciones sólo recaerán de forma provisional en el Policía de mayor antigüedad si está capacitado para ello o aquel que se designe por su superior inmediato.

CAPITULO III: DE LOS POLICÍAS

Artículo 64: Funciones de los Policías.

Corresponde a los Policías:

a) Desempeñar exactamente los servicios que tiene encomendados.

b) Cumplir puntualmente las instrucciones y las órdenes de sus superiores jerárquicos.

c) Dedicar especial atención a los lugares conflictivos en relación con su campo de actuación interviniendo y corrigiendo por iniciativa propia cuantas infracciones observe durante su servicio.

d) Comunicar inmediatamente a su superior cualquier incidencia que supere su competencia.

e) Indicar sin demora a su superior inmediato cualquier problema que pueda tener con su equipo.

f) Cuidar con esmero todos los medios que se ponen a su disposición.

g) Presentar, al término de cada turno, informe de las actividades realizadas, en documento normalizado, realizando parte de servicio de aquellas actuaciones que por su importancia o trascendencia sea necesario o se lo requieran sus superiores.

h) Sustituir al Oficial Jefe de Turno en sus ausencias.



i) Cumplir cualquier otro cometido relacionado con su función general.

Artículo 65: De la Junta de Jefes.

1. En el Cuerpo de la Policía Local existirá la Junta de Jefes, presidida por el Jefe del Cuerpo o su sustituto e integrada por todos los miembros de la Escala Técnica o Ejecutiva. En caso de asistir el Alcalde o Concejal Delegado, será éste quien la presida.

2. Las funciones de la Junta de Jefes serán las siguientes:

a) Auxiliar y asistir al Alcalde o Concejal delegado cuando sean requeridos a ello, así como a la Jefatura del Cuerpo.

b) Aprobar los Planes Generales o Parciales de Dirección por Objetivos de la Policía Local.

c) Proponer motivadamente al Alcalde o Concejal delegado los cambios en la estructura, organización y funcionamiento del Cuerpo de Policía que se consideren necesarios.

d) Proponer a la Jefatura del Cuerpo la elaboración de órdenes o circulares para aumentar los niveles de eficacia en el servicio.

e) Aquellas otras que le sean encomendadas por el Alcalde, Concejal delegado o Jefatura.

3. La Junta de Jefes se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre para el seguimiento y control de los objetivos y con carácter extraordinario cuantas veces la convoque la Jefatura o, en su caso, el Alcalde o el Concejal Delegado.

Artículo 66: De la Junta de Mandos.

1. Habrá una Junta de Mandos presidida por el Jefe del Cuerpo, Inspector o Subinspector y compuesta por todos los Oficiales o asimilados de la misma, con las siguientes funciones:

a) Asistir al Jefe de la Inspección, Subinspección y Unidades en sus funciones.

b) Elaborar y proponer a la Jefatura los Planes Parciales de Actuación por Objetivos de las distintas Unidades, así como el seguimiento y control de las mismas.

c) Aquellas otras que le sean encomendadas por el Jefe de la Inspección, Subinspección o Unidad.

2. La Junta de Mandos, se reunirá ordinariamente una vez al mes para el seguimiento, control y, en su caso, establecimiento de medidas correctoras del cumplimiento de los objetivos marcados, en cuya elaboración previa habrán sido tenidas en cuenta las sugerencias de los funcionarios. Con carácter extraordinario, se reunirá cuantas veces sea convocada por el Inspector, Subinspector o Jefe de la Unidad correspondiente.



CAPITULO I V: DE LAS PATRULLAS (DE LA UNIDAD DEL 092)

Artículo 67: Concepto, competencia y clases de las patrullas.

1. La patrulla es el elemento básico operativo de actuación policial.
Las patrullas 092 se distribuirán dependiendo del número de agentes disponibles en cada momento.
2. Las patrullas del 092 no se organizarán en un número inferior a dos por turno.
3. Las patrullas podrán estar formadas por dos o mas agentes.
4. Quedan prohibidas por motivos de seguridad las patrullas unipersonales. La creación de estas patrullas se podrán realizar siempre que su funcionamiento, en cuanto a las pautas de actuación en materia de Seguridad ciudadana, esté perfectamente regladas y se asemejen a las pautas, coordinación y funcionamiento de las patrullas unipersonales del Cuerpo Nacional de Policía en materia de Seguridad Ciudadana, en la especialidad de “Policía de Barrio”.
5. Las patrullas 092 podrán realizarse de la siguiente forma:
 - Sin vehículo: Los Agentes patrullarán a pie. Este servicio se realizará prioritariamente en el Sector perteneciente al casco antiguo, dada su difícil y en muchas zonas de éste, su imposible accesibilidad en vehículo. También por ser la zona más transitada por personas en fechas estivales y en las noches de la “movida nocturna”.
 - Con vehículo (turismo): Dos serán los Agentes que patrullen en los vehículos patrulla (Turismos) con mamparas de seguridad para el traslado de los detenidos.
En los vehículos patrulla (Turismo) sin mampara, podrán ir mas de dos agentes pero en un número no superior a cuatro.
Los servicios en este tipo de vehículos podrán destinarse a cualquier Sector.
 - Con vehículo (furgoneta): Dos o más agentes, (en un número no superior a cuatro) podrán realizar servicio en este tipo de vehículo.
Atendiendo a las dimensiones de éste tipo de vehículo, preferentemente, realizará el servicio fuera del Sector correspondiente al Casco Antiguo.
 - Con vehículo (todo-terreno): La patrulla podrá estar formada por dos o más agentes (en un número no superior a cuatro).
El servicio que se realizará con este tipo de vehículo, será preferentemente el servicio realizado por la patrulla Rural. En servicios realizados dentro del casco urbano, y en la medida de lo posible, se abstendrán de realizar el servicio dentro del sector que comprenda el Casco Antiguo, por motivos evidentes de dimensiones del vehículo y maniobrabilidad.
 - Con vehículo (motocicleta): El servicio se realizará en parejas (un agente por moto).
Estos realizarán el servicio dentro del mismo Sector, nunca muy alejados el uno del otro.
Por el tamaño y la operatividad de este tipo de vehículo, en el traslado de un lugar a otro, el poco espacio que se precisa para su estacionamiento y más aún en condiciones de mucho tráfico, sus zonas de actuación serán el Casco Antiguo y los Límites de Sector, ya que estos están formados por las arterias principales de la ciudad.
 - Con vehículo (turismo camuflado): El servicio en este tipo de vehículos podrá realizarse por dos o más agentes (en un número no superior a cuatro).
En casos excepcionales el servicio podrá prestarse por un solo agente, no uniformado, y cumpliendo de forma estricta con las pautas de actuación para dichos casos.



6. Dos o más patrullas podrán formar un Equipo.

Artículo 68: Funcionamiento de las patrullas.

1.- Cada patrulla al iniciar el servicio, recibirá las órdenes generales y específicas que se señalen para ese turno, pudiendo pedir aclaraciones sobre las mismas, encaminadas a mejorar el desarrollo del servicio.

2.- Cada patrulla recorrerá durante su turno toda la superficie que tenga asignada en la zona y realizará a pie las gestiones y recorridos parciales precisos para que no quede nada por ver con detalle, procurando tomar el mayor contacto posible con el ciudadano.

3.- Las patrullas de los grupos o subgrupos de Policía de Barrio serán, predominantemente, a pie.

4.- Cada patrulla, si se hace en vehículo, debe interesarse por la conservación, limpieza y documentación del que tenga asignado, dando cuenta inmediata, de las averías, desperfectos o faltas que observe en el vehículo.

5.- Las comunicaciones por radio se efectuarán siempre de forma breve, clara, concisa e impersonal. Se registrarán por el sistema de claves estipulado siempre que sea posible, evitando conversaciones que no tengan relación con el servicio.

6.- Las patrullas informarán a la Sala del 092 de los servicios encomendados, con su resultado final. También informarán a sus superiores de cualquier novedad o incidencia que deban conocer y al comienzo y terminación del tiempo de descanso previsto en el Acuerdo de Funcionarios.

7.- El descanso durante el turno, previsto en el acuerdo de funcionarios, lo harán los componentes de las patrullas dentro de los límites territoriales del grupo al que pertenezcan, salvo autorización expresa.

8.- Las patrullas policiales no saldrán de la zona asignada si no es con autorización de sus superiores, salvo necesidades urgentes del servicio, debiendo comunicarlo lo antes posible a éstos. En todo caso, las salidas de la demarcación territorial serán comunicadas a la Inspección general de los Servicios del turno.

CAPITULO V: DEL INGRESO, PROMOCIÓN Y BAJAS.

Artículo 69: Normativa legal aplicable.

El ingreso, promoción y movilidad en las plazas del Cuerpo de esta Policía Local, se realizará con arreglo a lo establecido en las normas legales y reglamentarias que le sean de aplicación.

Artículo 70: De la promoción interna.

La promoción interna constituirá el sistema preferente para el acceso a todas las categorías, excepto a policías, ajustándose a la normativa vigente que sea de aplicación.



En caso de que no sea posible garantizar la cobertura de las plazas correspondientes a cualquier categoría con aspirantes de la categoría inferior, por carecer de los requisitos exigidos o por falta de aspirantes se podrá recurrir como procedimiento excepcional a la movilidad o al acceso en turno libre, siempre y cuando se ajuste a la normativa en vigor.

Artículo 71: De las bajas en el Cuerpo.

Las bajas en el Cuerpo procederán por las causas que establezca la normativa de general aplicación.

Artículo 72: De la jubilación e invalidez

1.- La jubilación de los funcionarios pertenecientes a esta Policía estará sujeta a lo que determine la ley. Por el Ayuntamiento se incentivará la jubilación anticipada de los policías, en la forma establecida en el Acuerdo de Funcionarios.

2.- Los funcionarios que les sea reconocido a través de Resolución del I.N.S.S., el derecho a la prestación por invalidez (en accidente no laboral), le serán abonadas por la Corporación la diferencia existente entre la pensión que establezca el I.N.S.S. y las retribuciones fijas que perciba en el momento de la solicitud, todo ello hasta cumplir la edad reglamentaria de la jubilación forzosa.

3.- En el caso de accidente laboral y como premio, los funcionarios que se acojan a este punto, tendrán derecho al reconocimiento del puesto de trabajo de su escala inmediatamente superior, o en su caso al percibo de los haberes propios del puesto inmediatamente superior en retribuciones de la R.P.T., estableciéndose una cantidad mínima de **120,20 € (20.000 pesetas)** mensuales.

Las diferencias abonadas por la Corporación de los apartados 2º y 3º, se devengarán en contraprestación a la labor realizada por el funcionario afectado, dentro de la Administración municipal, a tal efecto, el Ayuntamiento tendrá la obligación de ofrecer un puesto de trabajo preferentemente en labores relacionadas con el área de seguridad y acorde con la minusvalía declarada, al que el interesado podrá optar voluntariamente, en caso de no aceptar la oferta se obviará la prestaciones descritas en los apartados anteriormente enumerados.

CAPITULO VI: PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y EXPEDIENTE PERSONAL.

Artículo 73: Principios de la provisión de puestos.

Los puestos de trabajo en las distintas categorías se proveerán conforme a los principios de méritos, capacidad, antigüedad, legalidad y publicidad, de conformidad con lo previsto en este



Reglamento. En lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo que disponga el acuerdo de funcionarios.

Artículo 74: Clases de puestos de trabajo.

Los puestos de trabajo pueden ser:

- a) De libre designación.
- b) Por concurso general de méritos.
- c) Por concurso específico de méritos.

Artículo 75: De los puestos de libre designación.

Los puestos de libre designación serán cubiertos de la siguiente forma:

a) Las Jefaturas de las Subinspecciones y Secciones, por el Alcalde o Concejal Delegado a propuesta de la Jefatura del Cuerpo.

Las Jefaturas de los Grupos de Distrito y Grupos, por el Jefe del Cuerpo, a propuesta de los Subinspectores u Oficiales.

Los puestos de confianza de la Jefatura del Cuerpo por el Jefe del mismo.

Artículo 76: Del concurso general de méritos.

Los puestos de trabajo cubiertos por el concurso general de méritos tendrán en cuenta las titulaciones, estudios y cursos relacionados con la función policial, así como la antigüedad del funcionario y afectará a todas las unidades que no sean consideradas especializadas.

Artículo 77: Del concurso específico de méritos.

Los puestos de trabajo cubiertos por el concurso específico de méritos afectarán a las unidades especializadas y tendrán en cuenta, preferentemente, los méritos relacionados con el puesto de trabajo. En la convocatoria de plazas vacantes efectuadas por la Jefatura del Cuerpo se especificará si las mismas se proveen por este sistema.

Artículo 78: Convocatoria de plazas.

Las vacantes correspondientes a los puestos que se cubran por concurso de méritos deberán convocarse con una antelación mínima de 15 días, en orden o circular del Cuerpo.

La Jefatura elaborará una relación de puestos de trabajo de la Policía Local, que habrá de incluir los siguientes aspectos:



Determinar los puestos existentes en la plantilla, así como el número de componentes de cada uno, especificándose por unidades.

Determinar cuales son generales, específicos o de segunda actividad.

Determinar los baremos, requisitos o pruebas que tendrá cada puesto.

Previa a la entrada en servicio activo de una nueva promoción, se efectuará una convocatoria de todas las plazas vacantes, una vez realizada esta, los Policías de nuevo ingreso ocuparán los puestos que hayan quedado sin cubrir o que se determine por la Jefatura del Cuerpo.

En ningún, caso la adjudicación de destino, sea cualquiera el sistema seguido para su cobertura, puede suponer un derecho de inamovilidad en el mismo.

Artículo 79: Del destino forzoso.

Cuando no existan peticionarios en las distintas modalidades, el Alcalde, Concejal Delegado o Jefe del Cuerpo, en su caso, designarán obligatoriamente a los funcionarios que deban cubrir las plazas vacantes.

Artículo 80: De la agregación de un puesto de trabajo.

La Jefatura del Cuerpo podrá agregar a un funcionario a otro puesto de trabajo distinto del que ocupa por un período de un mes, renovable por períodos iguales, hasta un máximo de tres.

Artículo 81: De las permutas.

El Jefe del Cuerpo podrá autorizar permutas entre funcionarios de la misma categoría que estén destinados en unidades no especializadas, previo informe al respecto del jefe de la Sección correspondiente.

Artículo 82: Del expediente personal.

En la Jefatura de esta Policía Local existirá un archivo actualizado en el que figurará el expediente personal de cada uno de los miembros del Cuerpo, constará de los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Número del Documento Nacional de Identidad.
- c) Fecha y lugar de nacimiento.
- d) Domicilio actual y segunda vivienda.
- e) Número de Identidad Profesional.
- f) Teléfono de localización.

Asimismo, se incluirán los siguientes datos:

- a) Fecha de ingreso y ascensos.
- b) Cursos y actividades profesionales realizados.
- c) Felicitaciones, premios y recompensas.
- d) Sanciones disciplinarias.



- e) Permiso de conducción, con categorías.
- f) Situaciones especiales.
- g) Destinos desempeñados.
- h) Bajas por enfermedad común o accidente laboral.
- i) Permisos y vacaciones.
- j) Vicisitudes extraordinarias, si las hubiera.
- k) Fotografía en color, actualizada cada seis años.
- l) Arma asignada y su número.
- m) Titulaciones académicas, diplomas y certificados de estudios realizados.

Todo el personal del Cuerpo está obligado a comunicar su dirección y, en su caso, el número de teléfono que constarán, tanto en su Unidad como en la Jefatura. En todo caso, tendrá carácter reservado y de uso exclusivo por razones de servicio.

CAPÍTULO VII: DEL RÉGIMEN LABORAL Y DE LAS SITUACIONES.

Artículo 83: Jornada anual y jornada superior.

Se regirá por la legislación vigente en la materia y al acuerdo de funcionarios.

Anualmente se confeccionará el calendario laboral de la Policía Local, que incluirá cómo se regula para ese año el régimen de vacaciones y descansos así como aquellos otros aspectos que pueden afectar a la jornada laboral de acuerdo con lo recogido en el acuerdo de funcionarios.

Artículo 84: Turnos de servicio.

Los turnos de servicio podrán permutarse entre policías de la misma Unidad, previa autorización del mando correspondiente.

Los turnos de servicio se realizarán en horario continuado de mañana, tarde o noche y tendrán en cuenta la preferencia de los miembros de la plantilla a la hora de designarlos, si las necesidades del servicio lo permiten.

Las deficiencias de recursos humanos en los diferentes turnos serán cubiertas entre el personal existente en ese Grupo, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 85: Descanso semanal.

1.- El descanso semanal se determinará por el Concejal Delegado de Seguridad para el Servicio de Policía Local, teniendo en cuenta las peculiaridades de sus funciones, según calendario laboral anual.

2.- Por necesidades del servicio, como consecuencia de catástrofes o calamidades públicas, la Jefatura del Cuerpo podrá cambiar ocasionalmente el descanso semanal, sin que ello suponga merma en las retribuciones ni en el cómputo anual de los días que deba descansar el funcionario.



3.- Si el cambio lo es del fin de semana completo, se ajustará a lo establecido en el Acuerdo Regulator de Funcionarios.

Artículo 86: Situaciones administrativas.

Las situaciones administrativas en que puedan hallarse los miembros de esta Policía Local serán las que en cada momento establezca la legislación vigente.

Las situaciones de actividad del personal serán:

- a) Destinado.
- b) Agregado.
- c) En comisión de servicio.

La situación de Destinado corresponde a la permanencia de los miembros de este Cuerpo en el puesto que tengan asignado.

La situación de Agregado corresponde a la adscripción temporal de un miembro de este Cuerpo a otro puesto de trabajo distinto al que se halle adscrito, por un período no superior al mes, renovable hasta tres.

La situación de "en comisión de servicios", se refiere a la ausencia temporal del policía de su destino habitual para asistir, por orden o autorización de la Jefatura, a cursillos, seminarios u otros actos o servicios relacionados con la profesión, dentro o fuera del Municipio. No obstante lo anterior, la Comisión de Servicio Interna es la regulada en el Acuerdo de Funcionarios.

CAPÍTULO VIII: DE LOS DERECHOS SINDICALES Y DE REPRESENTACIÓN.

Artículo 87:

Los miembros de este Cuerpo disfrutarán de los derechos de carácter representativo y sindical establecidos en la legislación vigente y en Acuerdo de Funcionarios del Excelentísimo Ayuntamiento de Tarifa, sin otras limitaciones que las específicas establecidas en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en el resto del ordenamiento jurídico.

TÍTULO IV: UNIFORMIDAD, ARMAMENTO Y MATERIAL.



CAPITULO I: UNIFORMIDAD.

Artículo 88: De la uniformidad en general.

Se define como uniformidad, el conjunto de normas que regulan el diseño, color y características de vestuario, distintivos, y otros efectos de aplicación a las Policías Locales para sus variadas actividades y funciones, según las diferentes estaciones climatológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 199/91 de la Junta de Andalucía por el que se establece la uniformidad de las Policías Locales de Andalucía.

Artículo 89: Gastos de la uniformidad.

El Ayuntamiento sufragará los gastos que ocasione la uniformidad de la Policía Local.

Artículo 90: Uniformidad de los funcionarios en prácticas.

Los aspirantes a miembros de Policía Local que se encuentren como alumnos en prácticas recibirán asimismo el uniforme y el equipo correspondiente.

Los aspirantes que no logren superar el curso o la fase de prácticas, están obligados a la devolución de las prendas y equipo recibido.

Artículo 91: Regulación de la uniformidad de gala y gran gala.

1.- El Ayuntamiento podrá elaborar normativas, circulares de régimen interior sobre uniformidad de gala u otras peculiaridades, siempre que no se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido por la Junta de Andalucía.

2.- El uniforme de gran gala o protocolo será de uso obligatorio para los funcionarios destinados en el servicio de caballería o en cualquier otra unidad designada por la Jefatura.

Artículo 92: Obligatoriedad del uso del uniforme.

El uniforme es de uso obligatorio para todos los miembros del Cuerpo durante la prestación del servicio, así como en actos oficiales propios del cuerpo especialmente en la celebración de los actos conmemorativos del patrón, salvo las excepciones previstas, estando prohibida la utilización incompleta del mismo.

Dicho personal no está obligado a llevar el uniforme al ir a incorporarse al servicio o después de concluido el mismo.

El Ayuntamiento está obligado a proporcionar a los agentes un vestuario adecuado.



Artículo 93: Prohibición del uso del uniforme.

Fuera del horario de servicio o de los actos que se deriven de sus funciones, estará prohibido el uso del uniforme, salvo en aquellos casos que autorice la Jefatura del Cuerpo.

Artículo 94: Forma de uso del uniforme.

El uniforme reglamentario debe ser llevado correctamente, tal y como exige la condición de agente de la autoridad y el prestigio de la Corporación a la que representa, estando prohibida, la inclusión de aditamentos o modificaciones.

Artículo 95: Negligencia en la custodia y uso de la uniformidad y equipos.

La pérdida, sustracción o deterioro de prendas de uniformidad, equipo y material será comunicada inmediatamente a la Jefatura del Cuerpo, en escrito motivado, la cuál dispondrá la práctica de la información pertinente para el esclarecimiento de los hechos. Si se deriva negligencia grave por parte del funcionario, el Ayuntamiento podrá reclamarle el costo de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que hubiera podido incurrir.

Artículo 96: De los Policías autorizados a vestir de paisano.

Aquellos miembros del Cuerpo que por razón de los servicios a desempeñar se hallen autorizados a prestar éstos de paisano, vestirán de forma correcta y/o adecuada a la misión que realicen y deberán conservar un uniforme completo en buen estado presto para su uso, debiendo identificarse con el carné profesional y placa emblema. El Ayuntamiento vendrá obligado a responder de los daños ocasionados en el vestuario, debidamente justificados en acto de servicio.

Artículo 97: Períodos de utilización de la uniformidad.

El cambio de uniformidad entre estaciones climatológicas será regulado mediante Orden del Cuerpo. La Jefatura determinará la uniformidad que ha de utilizarse en cada momento, en función de la climatología.

Artículo 98: Renovación de la uniformidad.

Los criterios para la renovación de las prendas son los siguientes:

Gorra con tejido principal verano.....	2 años
Gorra con tejido principal invierno	2 años
Casco motorista.....	3 años
Gorra motorista.....	1 año
Cazadora.....	2 años
Anorak.....	4 años
Pantalón invierno (2).....	2 años
Pantalón verano (2).....	2 años



Falda pantalón o pantalón verano (2).....	2 años
Pantalón motorista y caballería invierno (2).....	2 años
Pantalón motorista y caballería verano (2).....	2 años
Cinturón de lona escudo constitucional.....indefinido
Jerseys (1).....	2 años
Camisa manga larga (3).....	2 años
Camisa manga corta (2).....	2 años
Corbata falso nudo.....	2 años
Pasador.....indefinido
Zapatos invierno y verano (1 par).....	alternativo cada año
Botas de caballería (1 par).....	2 años
Botas de motorista (1 par).....	1 año
Guante motorista invierno y verano.....	alternativo cada año
Placa policial metálica.....	indefinido
Placa policial P.V.C.....	indefinido
Emblemas de brazo.....	indefinido
Distintivos de grado.....	indefinido
Cartera policial.....	indefinido
Hombreras.....	indefinido
Calcetines (2 pares).....	1 año
Portagrilletes.....	indefinido
Funda cargador.....	indefinido

CAPITULO II: ARMAMENTO

Artículo 99: Dotación de armamento.

El Ayuntamiento dotará a los miembros de la Policía Local del armamento reglamentario que se les asigne y de la defensa homologada.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá dotar o autorizar a portar durante el servicio, a los miembros de la Policía Local otros medios de seguridad homologados, tales como: Spray o gel de defensa unipersonal, bastón o defensa extensible, Tásers, guantes anticorte, chalecos antibalas, material de protección antidisturbios, etc.

Todo aquel material enumerado en el párrafo anterior, que no haya sido dotado por la Jefatura, necesitará para su porte durante el servicio, autorización expresa y por escrito del Sr. Alcalde o Sr. Concejale Delegado de Seguridad Ciudadana.

Artículo 100: Obligación de portar el armamento.

Es obligatorio llevar el arma de fuego cuando se preste servicio, ajustándose a los criterios que se establecen en este Reglamento.

La obligación de llevar la defensa queda limitada a los Oficiales y policías.



Podrán quedar excluidos los que expresamente sean autorizados por la Jefatura o se vean inmersos en procesos que así lo determine.

Artículo 101: Expediente del arma.

La Jefatura, abrirá un expediente personal e individual del arma al personal que se halle dotado de la misma; en dicho expediente se consignarán todos los datos referidos al arma así como la munición asignada y las prácticas de tiro efectuadas.

Artículo 102: Reparación del arma.

Si se observan anomalías o defectos en el funcionamiento del arma, el titular de la correspondiente guía comunicará tal circunstancia al mando correspondiente, absteniéndose de manipular o de efectuar gestiones particulares para reparar dichas deficiencias.

Artículo 103: Guía de pertenencia.

La guía de pertenencia acompañará siempre al arma tanto en los casos de reparación, depósito y transporte.

Artículo 104: Pérdida, sustracción e inutilización del arma.

En caso de pérdida, sustracción o destrucción del arma o de su guía de pertenencia, el interesado habrá de comunicarlo inmediatamente al mando del que dependa, debiéndose instruir un expediente de información para determinar la posible responsabilidad del titular y la propuesta de medidas correctivas que correspondan.

Artículo 105: Armeros.

Todas las armas que están por asignar, reparar o verificar en depósito, deben estar en el armero o en locales seguros, guardados en cajas de seguridad, inventariadas y bajo la supervisión del encargado del armamento.

La Jefatura del Cuerpo de Policía Local contará con un Depósito Central de Armas.

El mando responsable de este depósito tendrá inventariadas todas las armas y munición depositadas, formalizando documentalmente las entregas y las retiradas que se efectúen.

Los miembros de la Policía Local podrán disponer de un armero individual donde depositar su arma reglamentaria al terminar el servicio diario.



Artículo 106: Depósito del arma.

Se procederá al depósito del arma cuando pase a situación de segunda actividad sin destino, a resultas de la resolución pertinente, en los casos de la utilización indebida de la misma o de concurrir otras circunstancias que aconsejen la adopción de dicha medida cautelar.

Artículo 107: Prácticas de tiro y Técnica Policial.

Prácticas de Tiro.-

1.- Las prácticas de tiro tendrán carácter obligatorio y se realizarán al menos cuatro veces al año durante los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

2.- Las prácticas de tiro se realizarán en locales o galerías acondicionadas a tal fin y con las medidas de seguridad establecidas en las normas constructivas y técnicas de utilización.

3.- Las prácticas de tiro se realizarán bajo la supervisión de un monitor de tiro.

4.- Se creará una ficha personal de tiro de cada agente. El monitor de tiro deberá anotar en éstas los resultados, progresos o incidencias que dieran lugar en dichas prácticas.

5.- Las prácticas de tiro tendrán carácter de asistencia obligada, dentro del horario de servicio, para todos aquellos poseedores de armas. Los participantes en las prácticas utilizarán su propia arma, la munición utilizada será suministrada por el Excmo. Ayuntamiento.

6.- Aquellos cuyo servicio no les coincida con ninguna de las prácticas de tiro programadas anualmente, deberán participar de forma obligatoria en cualquiera de ellas al menos una vez.

7.- Quedarán exentos de la Prácticas de Tiro, aquellos agentes que bajo justificación médica así lo acrediten y aquellos que por su destino en la Segunda Actividad u otros destinos no relacionados con los servicios propios de Seguridad ciudadana, custodia de personalidades y edificios públicos, no sea necesario portar el arma reglamentaria.

Prácticas de Técnica Policial.-

1.- Las Prácticas de Técnica Policial tendrán el mismo carácter obligatorio, la misma periodicidad, y se harán coincidir con posterioridad o anterioridad a las prácticas de tiro.

Las prácticas de Técnica Policial serán impartidas por el Agente o Agentes que designe la Jefatura atendiendo a criterios de especialización, méritos, experiencia, etc. Y bajo la supervisión de la Jefatura.

2.- Las prácticas de Técnica Policial abarcarán los siguientes temas:

- Identificación de personas y vehículos.
- Cacheo.



- Conducción Policial.
- Entrada a domicilios, establecimientos, y su posterior registro.
- Detenciones.
- Actuación en altercados multitudinarios.
- Medidas de autoprotección y protección colectiva.
- Y cualquier otro que por sus características sean de claro interés policial, en cuanto a las actuaciones de los mismos.

Artículo 108: Deber de informar del uso del arma.

En todos los casos en que haya hecho uso del arma de fuego, los miembros de la Policía Local deberán informar de inmediato a su mando jerárquico superior.

Artículo 109: Entrega del arma.

En los casos de jubilaciones o de pase a otra situación administrativa (excedencia, servicios especiales, segunda actividad, etc.), así como por prescripción facultativa, siempre que la baja laboral sea por motivos psicológicos, los miembros de la Policía Local están obligados a entregar el arma oficial que tienen asignada; así como las que particularmente posean, para que, en este último caso, puedan ser depositadas en la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

Artículo 110: Principios de uso del arma.

Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

Por ningún motivo se hará alarde del arma, debiendo llevarla dentro de la funda reglamentaria.

CAPITULO III: MATERIAL

Artículo 111: Del mantenimiento de los vehículos.

1.- La operatividad y eficacia de muchas intervenciones policiales radica en la rapidez en que las mismas se inician y desarrollan, lo que exige, no sólo la adecuada dotación de vehículos sino que éstos se hallen en todo momento en óptimas condiciones de servicio, sólo posibles mediante la prestación de especial atención a su mantenimiento.

2.- El mantenimiento en un primer nivel, corresponde al conductor del vehículo, que ha de velar por su utilización adecuada y por la puntual adopción de aquellas medidas que la conservación del mismo exige. Dando conocimiento a sus superiores de las anomalías que detecten.



Artículo 112: Equipamiento de los vehículos.

- 1.- El Excelentísimo Ayuntamiento de Tarifa proveerá a los miembros de la Policía Local del material necesario para el desempeño de sus funciones, cumpliendo las características de homologación que dicte la comunidad autónoma de Andalucía en materia de Policía Local.
- 2.- Los vehículos de cuatro ruedas podrán estar dotados de una rejilla de separación protectora entre el espacio delantero y los asientos traseros. Estos deberán ser de material fácilmente lavable y los cristales de las puertas traseras serán fijos o se manipularán sólo desde la parte delantera.
- 3.- Todos los vehículos policiales irán provistos de equipo transmisor- receptor, señalización luminosa exterior de emergencia, sirenas y equipo de megafonía, excepto aquellos que por razón del servicio no sean necesarios.
- 4.- Los vehículos policiales de cuatro ruedas irán provistos del siguiente material complementario, como mínimo: extintor, botiquín de urgencia, manta apaga llamas, guantes higiénicos, linterna con cono, pinzas de arranque, conos, aserrín o similar, cinta separadora-señalizadora, baliza luminosa o cualquier otro material de seguridad que se considere oportuno, determinado por la función o misión a realizar (en especial los contemplados en el art. 115 del presente Reglamento).
- 5.- Los cuadriciclos y vehículos de dos ruedas dispondrán de un material mínimo complementario que será el siguiente: linterna con cono, material reflectante, guantes higiénicos. El sistema de transmisiones será el más adecuado para preservar la seguridad del conductor.

Artículo 113: De los equipos de transmisión.

Se dispondrá de un número adecuado de transmisores que permitan la operatividad de las distintas unidades, así como la autoprotección de los Policías. Se tenderá por parte del Ayuntamiento a que cada agente disponga de un equipo transmisor como dotación personal.

Artículo 114: De la homologación del material.

Todo el material, vehículos así como el armamento cumplirán las normas y características de homologación que pueda dictar en cada momento la Junta de Andalucía.

Artículo 115: De los materiales de autoprotección.

La utilización de los materiales que se enumeran a continuación, estará regulado por la Jefatura del Cuerpo, siendo obligatoria su utilización en los casos que ésta determine.

- 10 Chalecos antibalas homologados.
- 10 Chalecos Anti-trauma homologados.
- 10 Cascos de protección antidisturbios homologados.
- 5 Escudos antidisturbios.



- 1 Spray de defensa homologado por cada agente.
- 1 Par de guantes anticorte Nivel IV o V.
- 1 Defensa extensible por cada agente que preste servicio de motorista.

TÍTULO V: DE LA SEGUNDA ACTIVIDAD.

Artículo 116: Segunda actividad. Ámbito y Naturaleza.

El Ayuntamiento de Tarifa, al objeto de garantizar una adecuada aptitud psicofísica en la prestación de los servicios de Policía Local, se establecerá la situación de segunda actividad según lo dispuesto en la Ley de Coordinación de Policías Locales de Andalucía, así como los Decretos que desarrollen la misma.

Artículo 117: Trienios.

El tiempo transcurrido en la situación de segunda actividad será computable a efectos de perfeccionamiento de trienios y derechos pasivos.

Artículo 118: Régimen disciplinario y de incompatibilidades.

Los miembros de la Policía Local en situación de segunda actividad ocupando destino en otro puesto de trabajo o en expectativa de destino, estarán sujetos a idéntico régimen disciplinario y de incompatibilidad que los funcionarios del servicio activo.

Artículo 119: Razones excepcionales.

El Alcalde podrá, motivadamente, requerir a Policías en situación de segunda actividad, para el cumplimiento de funciones policiales, cuando concurren razones excepcionales de seguridad ciudadana.

Artículo 120: Derechos.

En la situación de segunda actividad se ostentará la categoría que se poseía en el momento de producirse el pase a dicha situación.

El pase a la situación de segunda actividad con destino irá acompañado de la realización de los cursos de formación necesarios para la adaptación al nuevo puesto de trabajo.

En todo caso los destinos se corresponderán, como mínimo, con la categoría profesional, grupo de titulación y el nivel que tenga el funcionario en el momento de su pase a la segunda actividad.



TITULO VI: DE LA FORMACIÓN.

Artículo 121:

- 1.- La formación profesional y perfeccionamiento de la Policía Local de Tarifa, estará a cargo del Ayuntamiento de Tarifa y de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.
- 2.- Los cursos básicos de ingreso y de promoción se impartirán en la ESPA o en escuelas concertadas por la misma, cuando el número de alumnos u otras circunstancias así lo aconsejen
- 3.- Se establecerán los cursos de actualización, reciclaje o especialización que se consideren necesarios por la Jefatura del Cuerpo, en horario de trabajo y con carácter obligatorio. Igualmente, se impartirán cursos fuera del horario laboral y para aquellos miembros que lo soliciten, teniendo en cuenta que la formación profesional se configura como un deber del funcionario.
- 4.- Si por necesidad de organización de cursos de formación obligatoria, éste se debe realizar fuera del horario de trabajo, se compensará en la forma prevista en el Acuerdo de Funcionarios.
- 5.- La Escuela de Policía del Excelentísimo Ayuntamiento fijará los objetivos de formación policial, los programas de formación y los niveles de dicha formación, adecuándose en todos los casos, a las necesidades formativas propuestas por la Jefatura del Cuerpo.
- 6.- Las prácticas de tiro, así como las prácticas de Técnica Policial formarán parte de la “Formación continua de los miembros del Cuerpo de la Policía Local de Tarifa”

TÍTULO VII: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122: Legislación aplicable.

El régimen disciplinario de los funcionarios de la Policía Local de Tarifa, se regulará por lo establecido en la Ley Orgánica 2 / 1986, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, por las normas del presente Reglamento y las legales vigentes en cada momento.

En todo lo que no esté previsto en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, serán de aplicación las normas de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración General del Estado.

Artículo 123: Funcionarios en prácticas.

Los funcionarios en prácticas quedan sometidos a las normas de régimen disciplinario establecidas en el reglamento del centro docente policial y, con carácter supletorio para aquellos supuestos en que el hecho



no constituya falta de disciplina docente, a las normas de esta Ley Orgánica que les sean de aplicación, a las previstas en la Ley 13/2001, de coordinación de las Policías Locales de Andalucía en su artículo 55, sin perjuicio de las normas específicas que regulen su procedimiento de selección.

Artículo 124: Deber de comunicar determinadas faltas.

De conformidad con lo establecido en el art. 4 de la Ley Orgánica 4/2010, los miembros del Cuerpo Policía Local de Tarifa tendrán la obligación de comunicar por escrito a su superior jerárquico los hechos de los que tengan conocimiento que consideren constitutivos de faltas graves y muy graves, salvo cuando dicho superior sea el presunto infractor; en tal caso, la comunicación se efectuará al superior inmediato de este último.

CAPÍTULO II: FALTAS DISCIPLINARIAS.

Artículo 125. Faltas disciplinarias.

Las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los miembros del Cuerpo Policía Local podrán ser muy graves, graves o leves.

Artículo 126. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.
- b) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas.
- c) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica.
- d) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial.
- e) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las Autoridades o mandos de que dependan.
- f) El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.
- g) La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia.
- h) La violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial, a cualquier ciudadano o a las entidades con personalidad jurídica.
- i) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.
- j) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de estas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.
- k) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.
- l) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados.
- m) La negativa injustificada a someterse a reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio.
- n) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.



ñ) El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad.

o) La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

p) Las infracciones tipificadas como muy graves en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Artículo 127. Faltas graves.

Son faltas graves:

a) La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial.

b) La desobediencia a los superiores jerárquicos o los responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones legítimas dadas por aquéllos, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

c) La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad con la debida diligencia de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o decisión urgente.

d) La falta de presentación o puesta a disposición inmediata en la dependencia de destino o en la más próxima, en los casos de declaración de los estados de alarma, excepción o sitio o, cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana.

e) La tercera falta injustificada de asistencia al servicio en un período de tres meses cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción firme por falta leve.

f) No prestar servicio, alegando supuesta enfermedad.

g) La falta de rendimiento reiterada que ocasione un perjuicio a los ciudadanos, a las entidades con personalidad jurídica o a la eficacia de los servicios.

h) El abuso de atribuciones cuando no constituya infracción muy grave.

i) La emisión de informes sobre asuntos de servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, la desnaturalicen, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, cuando se cause perjuicio a la Administración o a los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave.

j) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concurra alguna de las causas legales de abstención.

k) No ir provisto en los actos de servicio del uniforme reglamentario, cuando su uso sea preceptivo, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario.

l) Exhibir armas sin causa justificada, así como utilizarlas en acto de servicio o fuera de él infringiendo las normas que regulan su empleo.

m) Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable de los distintivos de identificación o del arma reglamentaria.

n) Asistir de uniforme a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio, o actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada o haya sido autorizada

ñ) Causar, por negligencia inexcusable, daños graves en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos relacionados con el servicio o dar lugar al extravío, la pérdida o la sustracción de estos.

o) Impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.

p) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas fuera del servicio, cuando tales circunstancias tengan carácter habitual o afecten a la imagen del Cuerpo Nacional de Policía. Se entenderá que existe habitualidad cuando estuvieren acreditados tres o más episodios de embriaguez o consumo de las sustancias referidas en un periodo de un año.



- q) La tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, excepto que esa tenencia se derive de actuaciones propias del servicio.
- r) Solicitar y obtener cambios de destino mediando cualquier recompensa, ánimo de lucro o falseando las condiciones que los regulan.
- s) Emplear, o autorizar la utilización para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de este, o sin que medie causa justificada, de medios o recursos inherentes a la función policial.
- t) Las infracciones a lo dispuesto en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, no constitutivas de falta muy grave.
- u) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
- v) La violación del secreto profesional cuando no perjudique el desarrollo de la labor policial, a las entidades con personalidad jurídica o a cualquier ciudadano.
- w) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezca la calificación de falta muy grave.
- x) La infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta.
- y) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya infracción muy grave, o por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio.
- z) La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación, salvo que constituya delito.
- z) bis La infracción de las normas de prevención de riesgos laborales que pongan en grave riesgo la vida, salud, o integridad física, propia o de sus compañeros o subordinados.
- z) ter La negativa reiterada a tramitar cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, siempre que no constituya falta leve.

Artículo 128. Faltas leves.

Son faltas leves:

- a) El retraso o la negligencia en el cumplimiento de las funciones y órdenes recibidas.
 - b) La incorrección con los ciudadanos, o con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezcan una calificación más grave.
 - c) La inasistencia al servicio que no constituya falta de mayor gravedad y el incumplimiento de la jornada de trabajo, así como las faltas repetidas de puntualidad, en los 30 días precedentes.
 - d) El mal uso o el descuido en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia, cuando no constituya falta más grave.
 - e) Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción por simple negligencia, de los distintivos de identificación, del arma reglamentaria u otros medios o recursos destinados a la función policial.
 - f) La exhibición de los distintivos de identificación sin causa justificada.
 - g) Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, así como no tramitar las mismas.
- Quedan exceptuadas del conducto reglamentario aquellas que se formulen por los representantes de las organizaciones sindicales en el ejercicio de la actividad sindical.
- h) El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas sobre la uniformidad, siempre que no constituya falta grave.
 - i) La ausencia injustificada de cualquier servicio, cuando no merezca calificación más grave.
 - j) La omisión intencionada de saludo a un superior, que éste no lo devuelva o infringir de otro modo las normas que lo regulan.



k) Cualquier clase de juego que se lleve a cabo en las dependencias policiales, siempre que perjudique la prestación del servicio o menoscabe la imagen policial.

l) Ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos, sin estar autorizado para ello, siempre que no merezca una calificación más grave.

m) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida cause daño a la Administración o a los Administrados.

CAPÍTULO IV: SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 129. Sanciones.

1. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas muy graves son:

- a) La separación del servicio.
- b) La suspensión de funciones desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años.
- c) El traslado forzoso.

2. Por faltas graves podrá imponerse la sanción de suspensión de funciones desde cinco días a tres meses.

3. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas leves son:

- a) La suspensión de funciones de uno a cuatro días, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.
- b) El apercibimiento.

Artículo 130. Traslado forzoso.

1. Los funcionarios sancionados con traslado forzoso no podrán obtener un nuevo destino por ningún procedimiento en el centro, unidad o plantilla de la que fueron trasladados, en el período de uno a tres años determinado en la resolución sancionadora, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo siguiente.

2. Los mencionados plazos se computarán desde el momento en que se efectúe el traslado.

Artículo 131. Criterios de graduación de sanciones.

Para la graduación de la sanción que se vaya a imponer, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad.
- b) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior y que no hayan sido canceladas.
A los efectos de la reincidencia, no se computarán los antecedentes disciplinarios cancelados o que debieran serlo
- c) El historial profesional, que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante.
- d) La incidencia sobre la seguridad ciudadana.
- e) La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados.
- f) El grado de afectación a los principios de disciplina, jerarquía y subordinación.
- g) En el caso del artículo 7.b) y 8.y) se valorará específicamente la cuantía o entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones policiales.

Art. 132. Competencia sancionadora.



De acuerdo con lo indicado en la Ley 13/2001, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, corresponde al Alcalde sancionar las faltas leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 21.1 h) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local.

Artículo 133. Extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, por la muerte de la persona responsable y por la prescripción de la falta o de la sanción, así como por las consecuencias que en el ámbito administrativo pudieran derivarse de la concesión de un indulto.

2. Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjera la pérdida o el cese en la condición del funcionario sometido a expediente, se dictará una resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida, y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente o se instruya por falta muy grave; en tal caso, continuará hasta su resolución. Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieran adoptado con respecto al funcionario.

Artículo 134. Prescripción de las faltas.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al mes.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, salvo que ésta derive de hechos que hayan sido objeto de condena por delito doloso; en tal caso, el plazo comenzará a contar desde la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento; a estos efectos, la resolución por la que se acuerde su incoación deberá ser debidamente registrada y notificada al funcionario expedientado o publicada, siempre que éste no fuere hallado. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al funcionario sometido a expediente.

4. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial.

Artículo 135. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves a los dos años, y las leves al mes. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que adquieran firmeza.

2. En el supuesto de suspensión de sanciones previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica 4/2010, si estas fueran firmes, el plazo de prescripción se computará desde el día siguiente a aquel en el que se llevó a efecto la suspensión.

3. En el caso de concurrencia de varias sanciones, previsto en el apartado tercero del artículo 47 de la Ley Orgánica 4/2010, el plazo de prescripción de las sanciones que sean firmes y estén pendientes de cumplimiento comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que quede extinguida la sanción que le preceda en el orden de cumplimiento determinado en dicho precepto, o, en su caso, desde la fecha en que haya surtido eficacia la inejecución de la sanción.

4. El cumplimiento de los plazos de prescripción de la sanción conlleva la cancelación de las correspondientes anotaciones en el expediente personal.

Transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo acordará de oficio y lo notificará a los interesados.



CAPÍTULO V: TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Artículo 136. Principios inspiradores del procedimiento.

El procedimiento sancionador de los miembros del Cuerpo de Policía Local se ajustará a los principios de legalidad, impulso de oficio, imparcialidad, agilidad, eficacia, publicidad, contradicción, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y concurrencia de sanciones, y comprende esencialmente los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Artículo 137. Reglas básicas procedimentales.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias a los funcionarios del Cuerpo de Policía Local en virtud de procedimiento disciplinario instruido al efecto con arreglo a lo dispuesto en este capítulo. El procedimiento por faltas leves se regulará conforme a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 y el de faltas graves y muy graves por lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes de este Reglamento.

La iniciación de un procedimiento penal contra funcionarios del Cuerpo de Policía Local no impedirá la incoación de procedimientos disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, su resolución definitiva sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme y la declaración de hechos probados que contenga vinculará a la Administración.

Solo podrán recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

Artículo 138. Inicio del procedimiento y derecho de defensa.

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia.
2. Los órganos competentes para la imposición de una sanción lo son también para ordenar la incoación del correspondiente procedimiento.
3. La incoación del procedimiento con el nombramiento de instructor y secretario se notificará al funcionario sujeto al procedimiento, así como a los designados para desempeñar dichos cargos.
4. En el momento en que se notifique la apertura de un procedimiento disciplinario, se informará al funcionario sometido a expediente de su derecho a ser asistido, cuando lo considere conveniente para la defensa de sus intereses, por un abogado o por un funcionario del Cuerpo de Policía Local licenciado en Derecho.

Los funcionarios del Cuerpo de Policía Local designados para realizar dicha asistencia tendrán derecho a un permiso el día en que aquélla se realice por el tiempo necesario para ello, sin que tal designación les confiera derecho alguno al resarcimiento por los gastos que pudieran derivarse de la asistencia. Los honorarios del abogado designado serán por cuenta del funcionario contratante.

5. De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, deberá comunicarse dicho acuerdo al firmante de aquélla. Asimismo, se debe comunicar el archivo de la denuncia, en su caso.

6. Antes de dictar la resolución de incoación del procedimiento, el Sr. Alcalde y el Sr. Concejal del Área de Seguridad podrán acordar la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos, así como de sus presuntos responsables.

En su caso, dicha información reservada pasará a formar parte del expediente disciplinario.

Artículo 139. Nombramiento de instructor y secretario.



1. En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrarán instructor y secretario, a cuyo cargo correrá su tramitación.
2. El nombramiento de instructor recaerá en un funcionario del Cuerpo de Policía Local que deberá tener, en todo caso, igual o superior categoría a la del funcionario sometido al expediente y, en el caso de que fuera igual, deberá ocupar un número anterior en el escalafón.
3. Podrá ser nombrado secretario cualquier funcionario destinado en Ayuntamiento.

Artículo 140. *Abstención y recusación.*

1. Al instructor y al secretario se les aplicarán las normas sobre abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de quiénes son el instructor y el secretario
3. La abstención y recusación se plantearán ante el órgano que acordó el nombramiento, el cual resolverá en el plazo de tres días.
4. Contra las resoluciones adoptadas no cabe recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que finalice definitivamente el procedimiento.

Artículo 141. *Inmediación.*

La intervención del instructor en todas y cada una de las pruebas practicadas es esencial y no puede ser suplida por la del secretario; en caso contrario, aquellas se considerarán nulas, sin perjuicio de que el instructor pueda interesar la práctica de otras diligencias de cualquier órgano de la Administración.

Artículo 142. *Prueba.*

1. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.
2. Cuando se propusiera una prueba testifical, se acompañará un pliego de preguntas sobre cuya pertinencia se pronunciará el instructor. La práctica de la prueba admitida se notificará previamente al funcionario expedientado indicándole el lugar, la fecha y la hora en que deberá realizarse y se le advertirá de que puede asistir a ella.
3. El instructor podrá denegar de oficio la práctica de las pruebas que no se concreten a los hechos por los que se procede y todas las demás que sean, a su juicio, impertinentes o inútiles, denegación que deberá motivarse y sin que quepa contra ella recurso alguno.
4. Todos los organismos y dependencias de las Administraciones públicas están obligados a facilitar al instructor los antecedentes e informes necesarios, así como los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de sus actuaciones, salvo precepto legal que lo impida.

Artículo 143. *Vista del expediente y copia de las actuaciones.*

El instructor estará obligado a dar vista al funcionario sometido a expediente, a petición de éste, de las actuaciones practicadas en cualquier fase del procedimiento y le facilitará una copia completa cuando así lo interese.

Artículo 144. *Información de la concurrencia de otras infracciones administrativas o penales.*

En cualquier momento del procedimiento en que el instructor aprecie que la presunta infracción disciplinaria puede ser calificada como infracción administrativa de otra naturaleza o como infracción penal, lo pondrá en conocimiento del órgano que hubiera ordenado la incoación para su comunicación a la autoridad administrativa o judicial competente o al Ministerio Fiscal.



Artículo 145. Archivo de actuaciones.

Si en cualquier fase del procedimiento el instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla, propondrá una resolución por la que se ordene el archivo de las actuaciones, en la que expresará las causas que la motivan, para que el órgano que lo hubiera incoado resuelva lo procedente.

Cuando iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la falta, el órgano competente deberá resolver la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones, debiéndose notificar a los interesados el acuerdo o la resolución adoptados.

Artículo 146. Informe del órgano de representación sindical

1. En todos los expedientes disciplinarios instruidos por faltas muy graves a los miembros del Cuerpo de Policía Local, así como en todos los procedimientos que se instruyan a los representantes de los sindicatos a que se refiere el artículo 22 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, será preceptivo, antes de dictar la resolución sancionadora, interesar la emisión de un informe de la Junta de Personal como órgano de representación sindical de los funcionarios, que no será vinculante, y que se incorporará al expediente correspondiente para su continuación. Los informes serán incorporados al expediente y se tendrán en cuenta en la Resolución que le ponga fin.

2. Dicho informe deberá interesarse, igualmente, cuando la incoación del procedimiento se practique dentro del año siguiente a la pérdida de la condición de representante sindical. También deberá solicitarse si el funcionario sometido a expediente es candidato, durante el período electoral.

3. A los efectos previstos en el apartado primero, las organizaciones sindicales a que se refiere el artículo 22 de la citada Ley Orgánica deberán comunicar en el mes de enero de cada año, de forma fehaciente, a la Concejalía del Área de Personal, por conducto de la Jefatura de Policía, la relación de sus representantes, así como las variaciones posteriores, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzcan, con indicación del cargo sindical que desempeñen.

Disposiciones aplicables a procedimientos incoados a funcionarios de unidades de Policía Judicial y de Unidades Adscritas a Comunidades Autónomas

Artículo 147. Procedimientos incoados a funcionarios de unidades de Policía Judicial.

1. Cuando se incoe un expediente disciplinario a funcionarios adscritos a una unidad orgánica de Policía Judicial y los hechos objeto de aquél tengan relación directa con el desarrollo de la investigación que tuvieran encomendada, se recabará un informe del juez, tribunal o fiscal del que dependan, que tendrá carácter preceptivo, sin perjuicio de aquellos otros que consideren oportuno emitir.

2. De la resolución recaída en el procedimiento a que se refiere el apartado anterior se remitirá puntualmente testimonio al juez, tribunal o fiscal del que dependa el funcionario expedientado.

3. Los procedimientos disciplinarios incoados a funcionarios adscritos a una unidad de Policía Judicial, en los demás supuestos no contemplados en el apartado primero, se pondrán en conocimiento de la Comisión Provincial de Policía Judicial.

4. Cuando los funcionarios de las unidades orgánicas de Policía Judicial a quienes esté encomendada una concreta investigación hayan de cesar en su destino como consecuencia de suspensión provisional o firme de funciones, se participará a la autoridad judicial o al fiscal para su conocimiento.

5. Con independencia de las facultades conferidas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la autoridad judicial y al Ministerio Fiscal, el Juez o Tribunal, o el Fiscal de que dependan unidades adscritas de Policía Judicial, podrá instar el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los funcionarios de aquellas, cuando entiendan que su conducta ha sido merecedora de sanción. A tal efecto, podrán practicar las informaciones reservadas que consideren pertinentes. Si el ejercicio de la potestad disciplinaria hubiera sido instada por las mencionadas autoridades, se les remitirá testimonio de las resoluciones que recaigan.



Artículo 148. Procedimientos incoados a funcionarios de Unidades Adscritas a Comunidades Autónomas.

1. Cuando se incoe un expediente disciplinario a funcionarios del Cuerpo de Policía Local afectos a Unidades del citado Cuerpo Adscritas a Comunidades Autónomas, previamente a la imposición de la sanción, deberá interesarse de la autoridad competente de la Comunidad Autónoma el informe que pueda exigir la tramitación de los respectivos expedientes.

2. Sin perjuicio de las facultades que correspondan al Ministerio del Interior, las autoridades de la Comunidad Autónoma podrán instar el ejercicio de la potestad disciplinaria cuando fundadamente entiendan que la conducta de algunos de los miembros de la Unidad debe ser sancionada. Complementariamente y, a tal efecto, emitirán los informes que pueda requerir la tramitación de los correspondientes expedientes, así como aquellos otros que consideren oportunos.

Procedimiento para las faltas leves

Artículo 149. Iniciación.

1. Los órganos competentes para la imposición de sanciones por faltas leves, al recibir comunicación o denuncia, o tener conocimiento de una supuesta infracción de la indicada clase, podrán acordar la realización de la información reservada prevista en el apartado sexto del artículo 19.

2. De acordarse la incoación de un procedimiento sancionador por falta leve, dicho acuerdo contendrá los hechos que lo motivan y el nombramiento de instructor y secretario, que se notificará a los designados para desempeñar dichos cargos, quienes procederán a notificar el acuerdo al funcionario sometido a expediente, con copia de las actuaciones obrantes en el procedimiento hasta ese momento, procediendo a citarle para que comparezca a fin de ser oído en declaración.

3. En el acto de comparecencia recibirán la declaración al expedientado, quien podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes y proponer las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Artículo 150. Propuesta y resolución.

1. Practicadas las pruebas que el instructor juzgue oportunas, formulará una propuesta de resolución en la que fijará con precisión los hechos, su valoración jurídica para determinar, en su caso, la falta que estime que se ha cometido, la responsabilidad del funcionario sometido a expediente y la sanción que se debe imponer, y se notificará al expedientado para que, en el plazo de 10 días, pueda alegar cuanto estime conveniente en su defensa. Oído el expedientado, la propuesta de resolución se remitirá con todo lo actuado al órgano que haya acordado la incoación del procedimiento.

2. En la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario, deberá determinarse, con toda precisión, la falta que se estime que se ha cometido y se señalará el precepto en que aparezca tipificada, el funcionario responsable y la sanción que se le impone.

3. La resolución deberá ser notificada al expedientado, con expresión del recurso o de los recursos que quepan contra ella, el órgano ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.

4. Si se advierte, en cualquier momento del procedimiento, que los hechos investigados revisten caracteres de falta muy grave o grave, se someterá el asunto al Sr. Alcalde como órgano competente para imponer la sanción, que acordará lo procedente.

Procedimiento para las faltas graves y muy graves

Sección 1.ª *Iniciación*

Artículo 151. Incoación.



1. El Jefe del Cuerpo de Policía al recibir la comunicación o la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción constitutiva de falta muy grave o grave, lo comunicará al Sr. Concejal del Área de Seguridad, que ordenará la incoación de expediente disciplinario. No obstante, podrá acordar la práctica de la información reservada prevista en el apartado sexto del artículo 19, antes de dictar la resolución en la que se decida la iniciación de expediente disciplinario. 2. En los supuestos en que resulte responsabilidad constitutiva de falta leve, deberán cumplirse los trámites establecidos en el procedimiento para las faltas de esta naturaleza.

Artículo 152. Medidas cautelares.

1. Iniciado el procedimiento penal o disciplinario, si existieran elementos de juicio suficientes, el Sr. Alcalde podrá acordar, preventivamente, de forma motivada, las medidas cautelares adecuadas para facilitar la tramitación del expediente y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2. Cuando se acuerde preventivamente la suspensión provisional de funciones, se llevará a cabo en los términos y con los efectos que se señalan a continuación:

a) El funcionario en la situación de suspensión provisional quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos inherentes a su condición de funcionario, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, y se procederá a recogerle los distintivos del cargo y el arma o las armas, en su caso. No obstante, el Sr. Alcalde podrá autorizar el uso de armas reglamentarias cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

b) El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia de un expediente disciplinario, por hechos que no son objeto de procedimiento penal, no podrá exceder de tres meses en caso de faltas graves, y de seis meses, en caso de faltas muy graves, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado.

c) Si los hechos que motivan el expediente disciplinario dan lugar también a un procedimiento penal, la suspensión provisional se mantendrá durante todo el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el juez que determinen la imposibilidad de desempeñar su puesto de trabajo. En este caso, si la suspensión provisional excediera de seis meses no supondrá pérdida del puesto de trabajo.

No obstante, el Sr. Alcalde podrá acordar, excepcionalmente, como medida preventiva, la suspensión provisional de los funcionarios sometidos a procedimiento penal, si esta medida no ha sido adoptada por la autoridad judicial que conozca de aquél, y podrá prolongarse hasta la conclusión del procedimiento penal.

d) El funcionario suspenso provisional tendrá derecho a percibir durante la suspensión las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo, excepto en casos de paralización del procedimiento imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización, y, de igual manera, no tendrá derecho a percibir haber alguno en caso de incomparecencia en el expediente disciplinario.

3. En la resolución definitiva del expediente se hará declaración expresa respecto a las medidas cautelares adoptadas durante su tramitación, bien declarándolas de abono para el cumplimiento de la sanción impuesta si ésta es de suspensión de funciones, bien, si el expediente concluye sin declaración de responsabilidad disciplinaria, computando el tiempo de suspensión provisional como de servicio activo y con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan durante el período de eficacia de la suspensión, salvo que deba pasar a suspenso firme de funciones como consecuencia de condena criminal que afecte a su condición de funcionario y derive de los hechos que motivaron la adopción de la medida cautelar; en este caso, la suspensión provisional le será de abono para el cumplimiento de la pena, previa autorización del tribunal sentenciador.

No procederá reconocimiento de tiempo ni de derecho alguno al afectado por la suspensión provisional si se impone la sanción de separación del servicio o debe declararse la pérdida de la condición de funcionario como consecuencia de pena de inhabilitación absoluta o inhabilitación especial que afecte a su condición de



funcionario, derivada de condena criminal impuesta por los hechos que dieron lugar a la adopción de la suspensión provisional de funciones

Artículo 153. Actuaciones iniciales.

1. *Determinación y comprobación de los hechos.* El instructor ordenará en el plazo máximo de 15 días la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución y, en particular, la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

2. En todo caso y como primeras actuaciones, se procederá a recibir declaración al funcionario sometido a expediente, se ordenará evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la orden superior, de la petición razonada de otros órganos o de la denuncia que motivó la incoación del expediente y de lo que aquél hubiera manifestado en su declaración.

3. Si el funcionario sometido a expediente fuese emplazado en tiempo y en forma y no compareciese, salvo que medie causa justificada que lo motivara, se continuarán las actuaciones del expediente.

4. Si el expedientado no fuera hallado, se le emplazará por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia, y se señalará un plazo para comparecer. De no verificarlo, continuarán las actuaciones del procedimiento.

Artículo 154. Pliego de cargos.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará, en el plazo de quince días, el correspondiente pliego de cargos, si hubiera lugar a ello, en el que se comprenderán todos y cada uno de los hechos sancionables que resulten de aquéllas, con su posible calificación jurídica, así como de las sanciones que puedan aplicarse

2. El pliego de cargos se redactará de forma clara y precisa, en párrafos separados y numerados para cada uno de los hechos imputados, debiéndose notificar al expedientado, al tiempo que se le da vista del expediente mediante copia completa de las actuaciones practicadas hasta ese momento, y se le concederá al expedientado un plazo de 10 días para que pueda contestarlo, alegando cuanto considere oportuno a su defensa y proponiendo la práctica de cuantas pruebas estime necesarias.

3. El instructor deberá proponer en el momento de elaborar el pliego de cargos, a la vista del resultado de las actuaciones practicadas, el mantenimiento o el levantamiento de la medida de suspensión provisional que, en su caso, se hubiera adoptado.

Artículo 155. Fase de prueba.

1. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la apertura de un período de 10 días para que puedan practicarse cuantas pruebas juzgue oportunas.

2. Cuando sea necesaria la práctica de diligencias de prueba que hayan de tener lugar fuera de la península o en países extranjeros, el órgano que acordó la incoación podrá prorrogar el plazo del período probatorio, a propuesta del instructor, si lo estima necesario.

3. Para la práctica de las pruebas admitidas, así como para las acordadas de oficio por el instructor, se notificará previamente al funcionario expedientado, se le indicará el lugar, la fecha y la hora en que deberán realizarse y se le advertirá que puede asistir a ellas.

Artículo 156. Traslado de actuaciones practicadas en periodo de prueba.

1. En caso de que el instructor hubiera acordado, bien de oficio o a instancia del interesado, la apertura de periodo de prueba, se dará traslado al expedientado de las actuaciones que en el mismo se hubieren



practicado para que, en el plazo de diez días, alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.

2. Cuando el interesado muestre su conformidad con el pliego de cargos, no realice alegaciones, o de haberlas realizado no se acuerde la apertura del periodo de prueba, el instructor formulará propuesta de resolución.

Artículo 157. Propuesta de resolución.

El instructor cuando considere concluso el expediente formulará propuesta de resolución en la que se fijarán con precisión los hechos, se hará su valoración jurídica para determinar si se estima que se ha cometido la falta y, en su caso, cual sea ésta y la responsabilidad del expedientado, y se señalará la sanción que se debe imponer.

Artículo 158. Alegaciones.

La propuesta de resolución del expediente se notificará por el instructor al interesado para que, en el plazo de diez días, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa, incluso respecto a la denegación de pruebas a que se refiere el capítulo I de este título.

Artículo 159. Elevación del expediente.

Oído el interesado, o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá con carácter inmediato el expediente convenientemente foliado y numerado al órgano que hubiera acordado su incoación.

Artículo 160. Reducción de plazos.

Por razones de urgencia derivadas de la necesidad de mantener la disciplina, la ejemplaridad, o por la notoriedad o gravedad de los hechos, el órgano que acordó la incoación podrá disponer que los plazos de tramitación del expediente se reduzcan a la mitad de tiempo, salvo los que se contienen en los artículos 154.2, 156, 158 y 162.2

Sección 3.ª *Terminación*

Artículo 161. Resolución del expediente.

Recibido el expediente, el órgano que acordó su incoación procederá, previo examen de lo actuado, tras la práctica de las diligencias complementarias que considere oportunas y, en su caso, informe jurídico, a dictar la resolución motivada que corresponda, si estuviera dentro de sus atribuciones, y, en caso contrario, lo remitirá al órgano competente.

Artículo 162. Devolución del expediente al instructor.

1. La autoridad competente para resolver podrá devolver el expediente al instructor para que practique aquellas diligencias que hayan sido omitidas y resulten imprescindibles para la resolución.

2. En todo caso, después de practicadas estas diligencias y antes de remitir de nuevo el expediente a dicha autoridad, se dará vista de lo actuado últimamente al funcionario sometido a expediente, para que, en el plazo de diez días, alegue cuanto estime conveniente en su defensa.

3. Si el órgano competente para resolver apreciare que la calificación apropiada reviste mayor gravedad que la indicada en la propuesta de resolución, o que los hechos contenidos en ésta, son merecedores de una sanción sustancialmente superior que la propuesta, se dará traslado de esta circunstancia al expedientado a fin de que en el plazo de diez días pueda formular alegaciones al respecto.

Artículo 163. Contenido de la resolución.



1. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá ser motivada y en ella no se podrán introducir hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica siempre que no sea de mayor gravedad.

2. En la resolución se determinará con toda precisión la falta que se estime cometida y se señalarán los preceptos en que aparezca recogida la clase de falta, el funcionario responsable, la sanción que se le impone y los recursos que procedan contra ella, el órgano ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.

3. Tanto en el supuesto anterior como cuando la resolución estimara la inexistencia de falta disciplinaria o de responsabilidad del funcionario expedientado, se debe hacer declaración expresa, si procede, sobre las medidas provisionales que se hayan podido adoptar durante el procedimiento.

4. La resolución del expediente será notificada en forma al expedientado, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fuera adoptada. Asimismo, se notificará al denunciante, si lo hubiera.

Artículo 164. Caducidad.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario y su notificación al interesado deberá producirse en un plazo que no podrá exceder de seis meses desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente.

2. El plazo establecido para resolver el procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender, interrumpir o ampliar en los casos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Transcurridos los plazos previstos en los apartados anteriores sin que hubiese recaído resolución en el expediente se procederá al archivo de las actuaciones. En este caso, el órgano competente emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

4. Cuando un funcionario pase a la situación de excedencia voluntaria antes o durante la tramitación de un procedimiento disciplinario por infracciones contempladas en esta Ley, dicho procedimiento quedará suspendido, interrumpiéndose el cómputo de los plazos de prescripción, continuando su tramitación cuando el afectado solicite el reingreso en el servicio activo.

Ejecución

Artículo 165. Ejecución de la sanción.

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución en que se impongan y su naturaleza, y comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen, o bien, en el plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, salvo que por causas justificadas se aplase el cumplimiento en la propia resolución por un período de tiempo que no exceda del legalmente establecido para su prescripción.

2. De no ser posible el cumplimiento de la sanción en el momento en que se dicte la resolución por hallarse el funcionario en situación administrativa que lo impida, ésta se hará efectiva cuando su cambio de situación lo permita, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. Cuando concurren varias sanciones de suspensión de funciones, su cumplimiento se llevará a cabo siguiendo el orden cronológico de imposición, comenzando dentro de éste por las de mayor gravedad, hasta el límite de seis años. Si la suma de ellas excede de dicho límite, no se cumplirá el tiempo que lo sobrepase 4. Si antes de que se dicte la resolución correspondiente el funcionario sometido a expediente adquiere la situación de servicio activo en otro cuerpo de funcionarios, se exigirá igualmente el cumplimiento de la sanción, que será inscrita en el registro de personal correspondiente al cuerpo desde el que se cometió la falta, y se aplicará el régimen de prescripción de sanciones y de cancelación de las inscripciones previsto en esta Ley Orgánica.

5. El cumplimiento se hará en la forma que menos perjudique al sancionado.



6. La ejecución económica de la sanción de suspensión de funciones se hará efectiva por el Habilitado inmediatamente con cargo al sancionado.

7. Cuando la sanción sea por falta grave, previa solicitud del sancionado, se podrá fraccionar la detracción de retribuciones durante los cinco meses siguientes al de imposición de la sanción.

8. Para la determinación de estas sanciones se tomará como base la totalidad de las remuneraciones íntegras mensuales que percibiese el funcionario en el momento de la comisión de la falta y se dividirá por treinta.

Artículo 166. Ejecutividad de las sanciones.

Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros del Cuerpo de Policía Local serán inmediatamente ejecutivas y su cumplimiento no se suspenderá por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial, si bien la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución de la sanción impuesta, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o de difícil reparación.

Artículo 167. Suspensión e inejecución de la sanción.

El Sr. Alcalde, de oficio o a instancia del interesado, cuando mediara causa justa para ello, la suspensión de la ejecución de la sanción, por tiempo inferior al de la prescripción, o su inejecución total o parcial.

El plazo de suspensión de la sanción será computable a efectos de cancelación.

Artículo 168. Anotación y cancelación.

1. Las sanciones disciplinarias se anotarán en el registro de personal, con indicación de las faltas que las motivan.

2. Transcurridos seis meses desde el cumplimiento de la sanción si se tratara de faltas leves, o uno y tres años, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con separación del servicio, respectivamente, se acordará de oficio la cancelación de aquellas anotaciones, siempre que durante aquel tiempo no hubiese sido sancionado el interesado por hechos cometidos en esos mismos períodos. La cancelación producirá el efecto de anular la anotación sin que pueda certificarse sobre ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello; en este caso, se hará constar expresamente la cancelación, pero a los efectos exclusivos de su expediente personal.

3. Para el cómputo del plazo de cancelación será tenido en cuenta el tiempo en que la ejecución de la sanción hubiese estado suspendida.

Artículo. 169. Rehabilitación.

1. A las solicitudes de rehabilitación de la condición de funcionario del Cuerpo de Policía Local les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 7/2007, de 13 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, así como las demás normas de procedimiento que regulen esta materia en el ámbito de la Administración Local.

2. La formulación de la propuesta de resolución de las solicitudes de rehabilitación de funcionarios del Cuerpo de Policía Local corresponderá a la Concejalía del Área de Seguridad.

Disposición Adicional. En todo lo no previsto en este Reglamento en cuanto al régimen disciplinario de los funcionarios del Cuerpo de Policía, les resultará de aplicación las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 4/2010, que regula el régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de la Policía.



TITULO VIII: DE LAS CONDECORACIONES Y RECOMPENSAS POLICIALES.

1.- El Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local en su artículo 141.2 dispone:

<<Las Corporaciones locales dispensarán a sus funcionarios la protección que requiere el ejercicio de sus cargos, y les otorgarán los tratamientos y consideraciones sociales debidos a su rango y a la dignidad de la función pública.>>

2.- Los Cuerpos de la Policía Local constituyen una de las instituciones básicas de los Entes Locales para que la vida propia del municipio se desarrolle en el marco de paz, orden y libertad que son patrimonio de una sociedad democrática y moderna, al tener encomendada la honrosa misión que les confiere el Art. 104 de la Constitución de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

3.- La realización por los miembros de la Policía Local de Tarifa de servicios con méritos excepcionales o extraordinarios, así como el mantenimiento a lo largo de la vida profesional de una conducta ejemplar, será el objeto de este reglamento, por el que nuestro Ayuntamiento hará reconocimiento público mediante la concesión de menciones honoríficas y condecoraciones.

4.- Este reconocimiento público no solo servirá para manifestar la gratitud y solidaridad de los ciudadanos, sino también para estimular y fomentar las cualidades profesionales de aquellos funcionarios que con frecuencia arriesgan su integridad física al servicio de la sociedad a la que sirven o se dedican a la investigación y divulgación de técnicas policiales, así como de aquellos otros, autoridades o funcionarios de otros Cuerpos de Seguridad o Instituciones que propicien la mejora constante de la calidad de nuestros servicios y de su integración en el marco de la coordinación Policial.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 170.-

Se crea la Orden al Mérito de la Policía Local, como reconocimiento de las acciones, servicios y méritos excepcionales o extraordinarios realizados, en los que concurren las circunstancias prevista en el presente REGLAMENTO.

Artículo 171.-

Se ingresará en la Orden al Mérito de la Policía Local al otorgarse por el órgano competente, algunas de las siguientes condecoraciones, enumeradas de menor a mayor rango.

- 1.- Cruz a la Constancia.
- 2.- Cruz al Mérito Profesional.
- 3.- Cruz al Mérito Policial.
- 4.- Encomienda al Mérito Profesional.
- 5.- Encomienda al Mérito Policial.
- 6.- Placa de oro al Mérito Profesional.
- 7.- Placa de oro al Mérito Policial.

Artículo 172.-



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA

- 1.- Estas condecoraciones se concederán a los funcionarios de Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Tarifa individualmente, por los actos y servicios requeridos en el Art. 142, cualquiera que sea el lugar donde hayan sido llevados a cabo.
- 2.- También serán acreedores de dicho galardón, funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local de otros Ayuntamientos o de otros Cuerpos de Seguridad que hayan colaborado de una manera excepcional con la Policía Local de este municipio.
- 3.- Excepcionalmente podrán ser concedidas estas condecoraciones a personas ajenas a dicho Cuerpo, que se distingan por su decisiva y meritoria colaboración con la Policía Local de esta ciudad.

Artículo 173.-

Para conceder el ingreso en la Orden al Mérito de la Policía Local de Tarifa, será preciso, no tener ninguna nota desfavorable en su expediente personal y que concurra en el interesado las condiciones siguientes en cada una de sus categorías:

1.- Mérito a la Constancia:

Se concederá a los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Tarifa, que tengan acreditados en su expediente personal, al menos, diez trienios de servicio.

2.- Mérito al Mérito Profesional:

Se concederá a los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Tarifa que en el desempeño de su labor se hayan destacado por el interés, eficacia y profesionalidad o por sus trabajos publicados en materia de investigación y divulgación policial en los medios de comunicación o revistas técnicas.

Igualmente podrá ser concedida a los miembros de otros Cuerpos de Seguridad o personas ajenas al Cuerpo que se hayan distinguido por su decisiva y meritoria colaboración con la Policía Local de esta Ciudad.”

“Descripción de la Medalla al Mérito Profesional: Se trata de una Cruz blanca nacarada con brazos de forma triangular que coinciden en el centro sobre el que descansa el escudo de la Ciudad con la inscripción: “Policia Local Tarifa”. Sobre el brazo superior hay una corona dorada que, a su vez, lleva una cinta con los colores de Tarifa (azul, blanco y rojo)”.

3.- Mérito al Mérito Policial:

Se concederá a los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Tarifa a quienes en acto de servicio o en relación directa con las funciones propias de su cargo, sufran lesiones corporales de importancia, derivadas de agresión violenta que no sean atribuidas a imprudencia o impericia propia, o hayan ejecutado actos determinantes que eviten fundadas situaciones de riesgos personales o catastróficos.

4.- Encomienda al Mérito Profesional:

Se concederá a los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Tarifa que se hayan distinguido excepcionalmente en sus trabajos de investigación y divulgación Policial, que hayan propiciado la mejora de la calidad de nuestros servicios.

Igualmente podrá ser concedida a los miembros de otros Cuerpos de Seguridad o personas ajenas al Cuerpo que se hayan distinguido por su decisiva y meritoria colaboración con la Policía Local de esta ciudad.

5.- Encomienda al Mérito Policial:



Se concederá a los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Tarifa que hayan realizado servicios con excepcionales cualidades de valor, abnegación o eficacia en beneficio de la comunidad, a resulta de los cuales queden afectados de lesiones que le produzcan la incapacidad permanente.

6.- Placa de oro al Mérito Profesional:

Podrá concederse a los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Tarifa que al finalizar su carrera profesional sin nota desfavorable en un expediente, hayan acreditado méritos excepcionales y/o reconocidos por otras Instituciones Públicas.

7.- Placa de oro al Mérito Policial:

Se concederá a título póstumo a los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Tarifa que al ejecutar algún servicio de trascendental importancia para la seguridad ciudadana, con excepcionales cualidades de valor y abnegación, les haya sobrevenido la muerte.

CÁPITULO II.- PROCEDIMIENTO DE SU CONCESIÓN.

Artículo 174.-

1.- Para la concesión de las Cruces a la Constancia, al Mérito Profesional y al Mérito Policial, se iniciará el expediente contradictorio a propuesta razonada del Concejal Delegado de la Policía y será otorgada por el Alcalde.

2.- Para la concesión de las Encomiendas al Mérito Profesional o al Mérito Policial, se iniciará el expediente a propuesta del Alcalde y la otorgará la Comisión de Gobierno, previa delegación expresa del Istmo. Sr. Alcalde, o en su defecto, el órgano competente para su concesión será este último.

3.- Para la concesión de la Placa de oro al Mérito Profesional o al Mérito Policial, se iniciará el expediente a propuesta de la Comisión de Gobierno y la otorgará el Pleno Municipal.

Artículo 175.-

Una vez iniciado el expediente, la instrucción del mismo corresponderá al Secretario/a General de la Corporación Municipal.

En la fase de instrucción se comprobará que se cumplen los requisitos y condiciones expuestos para la concesión de la distinción o condecoración de que se trate.

Artículo 176.-

Las condecoraciones reseñadas en el Art. 142 en cualquiera de sus categorías, se concederán con independencia de cualquier otra que pudieran otorgar otras Instituciones Públicas.

Artículo 177.-

En la Secretaría General del Ayuntamiento se llevará un libro-registro, donde se inscribirán los nombres de los titulares de estas condecoraciones, con constancia de los datos relevantes que figuren en el expediente de su concesión.

El acuerdo, por el que se concede la referida condecoración, será comunicado por la Secretaría General al Departamento de Personal a los efectos de su incorporación al registro de personal de esta Corporación.



CAPÍTULO III.- IMPOSICIÓN.

Artículo 178.-

El acto de imposición de las condecoraciones reseñadas con anterioridad, revestirá la mayor solemnidad posible a fin de resaltar los méritos y cualidades que hayan motivado su concesión, dándose lectura al acuerdo de otorgamiento y procediéndose a la anotación en su expediente personal.

CAPÍTULO IV.- BENEFICIOS Y DERECHOS.

Artículo 179.-

La concesión de la Placa de Oro en cualquiera de sus modalidades, o de la Encomienda al Mérito Policial, podrá llevar anejas un premio en metálico con cargo a la partida presupuestaria que se habilite al efecto en el presupuesto general de esta Corporación.

El premio, cuando proceda, tendrá en cuenta, entre otros factores, la gradación de las lesiones, daños sufridos o el valor de los méritos alegados y se ponderará dentro de un límite máximo de 24 mensualidades del 200% de las retribuciones básicas devengadas en la fecha de su otorgamiento.

Artículo 180.-

Cuando la condecoración se conceda a personas fallecidas, se reputarán beneficiarios del premio en metálico, descrito en el artículo anterior y por orden de preferencia, el cónyuge, hijos y padres.

Artículo 181.-

Los titulares de las condecoraciones descritas en el Art. 142 tendrán derecho:

- A) Al uso de la misma sobre el uniforme, y en su caso, en el traje que la solemnidad del acto requiera.
- B) Al lugar o sitio preferente, dentro de su misma categoría en actos oficiales a los que fueran convocados.

Artículo 182.-

Los miembros del Cuerpo de la Policía Local de Tarifa titulares de la Placa de Oro, o de la Encomienda al Mérito Policial podrán ser nombrados funcionarios honoríficos, con la categoría Superior a la que ostentaran al cesar en el servicio activo, cuando se jubilen o cesen por causa de inutilidad física.

Artículo 183.-

- 1.- Perderán los derechos reconocidos en los art. 150 y 151 todas las personas condecoradas que hayan sido condenadas por delito doloso o falta muy grave, sancionada con separación del servicio.
- 2.- La revocación de estos derechos, será competencia de la misma autoridad que los concedió, y requerirá la incoación del oportuno expediente administrativo con los mismos trámites previstos para su otorgamiento.



CAPÍTULO V.- DISEÑO, CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES DE LAS CONDECORACIONES.

Artículo 184.-

Cruz a la Constancia: De metal dorado, esmaltada en blanco, cruz constituida por cuatro brazos concavados en sus lados y hacia el centro, también llamada paté, con una longitud entre sus bases de 50 mm, siendo el tamaño de estas de 30 mm, y la separación entre ellas de 14 mm. Sobrepuesto, al centro de la cruz, estará el escudo municipal en sus colores, con una dimensión máxima de 35 mm.

Este conjunto irá pendiente de una cinta de 30 mm de ancho de color blanco dividida longitudinalmente en tres partes iguales, por los colores de la bandera de Tarifa (rojo, blanco y azul, siendo el rojo de doble ancho que cada una de los dos restantes). prendida en el lado izquierdo del pecho con un pasador-hebilla de metal dorado.

Artículo 185.- Medalla al Mérito Profesional:

154.1.- Cruz al Mérito Profesional: De metal dorado, esmaltada en azul, cruz constituida por cuatro brazos concavados en sus lados y hacia el centro, también llamada paté, con una longitud entre sus bases de 50 mm, siendo el tamaño de éstas de 30 mm y la separación entre ellas de 14 mm. Sobrepuesto al centro de la cruz, estará el escudo municipal en sus colores, con una dimensión máxima de 35 mm.

Este conjunto irá pendiente de una cinta de 30 mm de ancho de color azul dividida longitudinalmente en dos partes iguales por los colores de la bandera de Andalucía (verde-blanco y verde) prendida en el lado izquierdo del pecho con un pasador-hebilla de metal dorado.

154.2.- Encomienda al Mérito Profesional: La encomienda será una cruz igual a la descrita anteriormente.

Este conjunto irá pendiente de una corona de laurel de oro, y esta a su vez colgará al cuello de una cinta de 30 mm de ancho azul dividida longitudinalmente en dos partes iguales, por los colores de la bandera de Andalucía (verde-blanco y verde).

154.3.- Placa de Oro al Mérito Profesional: La placa estará constituida por una cruz en todo igual a la antes descrita, puesta sobre un rafagado en forma de estrella de ocho puntas, de metal bañado en oro y con un diámetro máximo de 90 mm. Tendrá en su reverso un enganche para ser prendida al pecho.

Artículo 186.- Medalla al Mérito Policial:

155.1.- Cruz al Mérito Policial: De metal dorado, esmaltada en rojo, cruz constituida por cuatro brazos concavados en sus lados y hacia el centro, también llamada paté, con una longitud entre sus bases de 50 mm, siendo el tamaño de éstas de 30 mm y la separación entre ellas de 14 mm. Sobrepuesto al centro de la cruz, estará el escudo municipal en sus colores, con una dimensión máxima de 35 mm.

Este conjunto irá pendiente de una cinta de 30 mm de ancho en color rojo dividida longitudinalmente en tres partes, por los colores de la bandera de Tarifa (rojo-blanco y azul, siendo el rojo de doble ancho que cada uno de los dos restantes) prendida en el lado izquierdo del pecho con un pasador-hebilla de metal dorado.

155.2.- Encomienda al Mérito Policial: La encomienda será una cruz igual a la descrita anteriormente.

Este conjunto irá pendiente de una corona de laurel de oro, y ésta a su vez colgará al



cuello de una cinta de 30 mm de ancho de color rojo dividida longitudinalmente en tres partes por los colores de la bandera de Tarifa (rojo-blanco y azul, siendo el rojo de doble ancho que cada una de los dos restantes).

155.3.- Placa de Oro al Mérito Policial: La placa estará constituida por una cruz en todo igual a la antes descrita, puesta sobre un rafagado en forma de estrella de ocho puntas, de metal bañado en oro y con un diámetro máximo de 90 mm. Tendrá en su reverso un enganche para ser prendida al pecho.

Artículo 187.- Pasadores:

- Cruz a la Constancia: Cinta blanca. En su centro y sentido longitudinal la bandera de Tarifa (rojo-blanco y azul).
- Medalla al Mérito Profesional:
- Cruz: Cinta azul. En su centro, y en sentido longitudinal la bandera de Andalucía (verde-blanca y verde).
- Encomienda: Cinta azul igual que la anterior. Sobrepuesto en el centro del pasador, corona de palmas de plata.
- Placa: Cinta azul igual que la anterior. Sobrepuesto en el centro del pasador, corona de palmas de oro.
- Medalla al Mérito Policial:
- Cruz: Cinta roja. En su centro, y en sentido longitudinal la bandera de Tarifa (roja-blanca y azul).
- Encomienda: Cinta roja igual que la anterior. Sobrepuesto en el centro del pasador, corona de laurel de plata.
- Placa: Cinta roja igual que la anterior. Sobre puesto en el centro del pasador corona de laurel de oro.

Artículo 188.-

Insignia o botón de solapa: Se crea la representación de las medallas en insignia de solapa para vestimenta civil.

Estará constituida por la cruz en su esmalte correspondiente tal y como se presenta en el diseño, no superando la dimensión máxima de 15 mm. Para la categoría de encomienda irá sumada en su parte superior de una corona de laurel de oro y para la categoría de placa, irá sobrepuesta a un rafagado de oro.

Podrán así mismo si la importancia del acto lo requiere llevarse estas miniaturas, cada una con el diseño correspondiente a cada clase, pendientes de una cinta de 10 mm de ancho como las descritas anteriormente para cada condecoración.

CAPÍTULO VI.- MENCIONES HONORÍFICAS.

Artículo 189.-

Las menciones honoríficas a las que se alude en el párrafo tercero de la exposición de motivos consisten en Felicitaciones que tienen por objeto destacar las actuaciones del personal de la Policía Local que excedan del nivel normal del cumplimiento del servicio, o que, por el riesgo que comportan o por la eficacia de sus resultados deban ser consideradas como meritorias.

Artículo 190.-

Las Felicitaciones podrán ser públicas, y en tal caso objeto de difusión general o privadas cuyo alcance se limita a la estricta satisfacción del interesado. En ambos casos se formularán por escrito.



Artículo 191.-

- 1.- El carácter público o privado de las Felicitaciones vendrá determinado por la importancia y alcance de los hechos que motivan la distinción.
- 2.- La Felicitación pública, será propuesta por el Concejal Delegado de la Policía a la Comisión de Gobierno, quien deberá remitirla, en caso de otorgamiento, al Ayuntamiento Pleno para su aprobación, en base a la normativa Andaluza al respecto y anotada en el expediente personal.
- 3.- La felicitación privada será propuesta por el Jefe del Departamento al que se haya adscrito el funcionario o por persona particular y será otorgada por el Jefe del Cuerpo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

La aplicación del segundo párrafo del artículo 34 entrará en vigor a partir de la aplicación de la Valoración de Puestos de Trabajo realizada por el Excmo. Ayuntamiento de Tarifa y una vez se apruebe el Complemento de Absentismo y Puntualidad para los miembros de la Policía Local.

Las plazas a ocupar en los puestos de Segunda Actividad, comenzarán a ser ofertadas y ocupadas por los miembros de la Policía Local de Tarifa, una vez se apruebe la estructuración orgánica de la Plantilla de la Policía Local.

La estructuración de la plantilla quedará aprobada en los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

A la publicación del presente Reglamento quedará derogado cualquier otro, así como cuantas disposiciones, órdenes o circulares se opongan al mismo.